

## La idea de «Res publica» en la tradición política y jurídica castellana (siglos IX-XV)

### RESUMEN

*Está en la intención de este ensayo desentrañar en lo posible la naturaleza de la tradición política y jurídico-pública de Castilla desde sus inicios como condado en el siglo IX hasta llegar a aquello que hubo de llamarse la «Republica destes reynos» en el siglo XV, a través de su carácter originario y autónomo respecto de los restantes reinos, su espíritu de frontera y de hombres libres, y su singular concepción de la Corona como universitas desde el siglo XIII, donde no se confunde alguna de las partes y el todo, sino que, como lo fuera el sentido más clásico de Respublica, sujeto de derecho y entidad jurídica superior, existe una distinción real e independiente de los singuli. Suerte de República pues que buscaba la objetivación de lo político como officium sometido a la ley y el derecho, la consecución de lo público como objeto, y un fundamento jurídico, público y político válido para todos los naturales de aquellos reinos.*

### PALABRAS CLAVE

*Castilla. Condado. Corona. Respublica. Espíritu de frontera. Libertad. Derecho.*

### ABSTRACT

*The intention of this essay is to get to the bottom of the nature of the political and legal-public tradition of Castile as from its beginnings as a county in the 9th century up to what would have to be called the «Republic of kingdoms» in the 15th century, according to its original and autonomous personality with respect to other kingdoms, its frontier spirit, its spirit of free men and its unique conception of the Crown as universitas as from the 13th century, in which there is no confusion between any of the parts and the whole, rather, as in the classic sense of Respublica, subject to law and superior legal entity, there is real and independent distinction of the singuli. A sort of Republic then*

*given that it sought the objectification of everything political as officium, subject to regulations and law, the attainment of what is public as an aim, and a valid legal, public and political basis for all natives of those kingdoms.*

#### KEYWORDS

*Castile. County. Crown. Respublica. Frontier spirit. Liberty. Law.*

**Recibido:** 9 de enero de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Del Condado a la Corona: hombres libres y espíritu de frontera. II. De la Corona a la «*Res publica cum principe*». III. La Res publica que «a todos tañe» y «a todos toca»: participación y iusconstitucionalismo en Castilla. IV. Breve epílogo a modo de conclusión.

### I. DEL CONDADO A LA CORONA: HOMBRES LIBRES Y ESPÍRITU DE FRONTERA

Castilla se forja en un espíritu de frontera de hombres libres, que bien recuerda a realidades políticas y territoriales de horas más cercanas, y más remotas también, cuyas referencias probablemente huelguen <sup>1</sup>. Siendo que en

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, entre la vasta bibliografía existente, el reciente trabajo de Manuel Alejandro RODRÍGUEZ DE LA PEÑA (ed.), *Hacedores de frontera. Estudios sobre el contexto social de la frontera en la España Medieval*, Madrid, CEU Ediciones, 2009, estudio que entronca con la ya clásica tesis formulada por el norteamericano Frederick J. Turner para la forja del carácter de los Estados Unidos de América, su sentido de libertad y espíritu democrático, en aquel su conocido ensayo «*The Significance of the Frontier in American History*» (1893), y que, tal y como es sabido, fuera incorporado en 1920 a una compilación de artículos del autor bajo el título *The Frontier in American History*. Conforme al aludido «espíritu», la frontera sería así entendida como un espacio libre, un horizonte abierto, nunca como una línea de cierre o un límite; siendo en fin un continuo extender de civilización, o en los consabidos binomios asentados por la geografía de nuestros clásicos: una línea adelantada entre la Ecúmene y la Anecúmene, el Centro y la Periferia, y que, entre nosotros, Eugenio D'Ors en *La ciencia de la cultura*, Madrid, Rialp, 1964, sustituiría por conceptos de propio cuño cuales el *Ecúmeno* o sede de la cultura, y el *Exótero* o periferia en colonización, hermanados con sus paralelismos como *Roma y Babel*, lo *Clásico* y lo *Barroco*, mostrados en cuanto que elementos estables, fijos, perennes a lo largo de la cadena de fluir histórica. En la misma línea de análisis a la antes señalada de «frontera», y para el caso hispánico destacaría la obra de Angus MACKAY, *Spain in the Middle Ages. From frontier to empire, 1000-1500*, en *New Studies in Medieval History*, Londres, The MacMillan Press Ltd., 1977, punto de partida para otros muchos estudios posteriores. En este sentido, también, resulta imprescindible José Ángel GARCÍA DE CORTAZAR y otros, en *Organización social del espacio en la España Medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, Ariel, 1985, donde toma forma la tesis según la cual la modificación del espacio conllevaría de suyo impresa la forja del carácter de aquella sociedad que pase a ocupar dicho espacio, en este caso la castellana. Algo que por otra parte, quedaba ya reflejado en la extensísima obra de Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ y, en particular,

todas ellas, curiosamente, se deja advertir la recepción del concepto de *Res publica* desde la tradición clásica como forma corporativa de lo político, conjugación de lo público y predominio de lo jurídico<sup>2</sup>.

Desde aquel «pequeño rincón» del *Poema* que inicia su andadura como refugio de cristianos para ser condado del reino astur y baluarte defensivo frente a las incursiones islámicas, se hace reino a golpe de reconquista, y después corona, ayuntando a su vocación de incorregible soñadora de anchos horizontes meseteños, que son ya casi hispánicos, a la corona de Aragón, incorporando después el reino de Granada, el de Navarra, el cetro de Portugal y los territorios de ultramar; siendo ya entonces monarquía que rebasa la idea de corporación de

---

tanto en *España, un enigma histórico*, 2 vols., Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1956, como en *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1966, siendo aquí, en esta última donde, contestando las tesis formuladas primeramente por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, reconoce abiertamente que la despoblación y repoblación del Valle del Duero son la base de todas sus tesis sobre la historia institucional y vital de Castilla y de España. Dicho esto, y, al margen de la mencionada polémica sobre el aspecto de la despoblación del valle del Duero, puede advertirse, sin duda, también, en la obra de MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, 2 vols., Madrid, Espasa-Calpe, 1967, o en *Castilla, la tradición, el idioma*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1945, el evidente peso del espíritu de frontera aludido en la formación del carácter originario de Castilla.

<sup>2</sup> Idea de «República» que en modo alguno habrá de entenderse en la simplicidad del postulado de la ciencia política moderna, hasta su derivación contemporánea de gobierno «*sine Rege*», sino en su esencia de *Res publica* donde lo público toma protagonismo, de la mano de lo jurídico, para conformar lo político. Y es aquí que la máxima magistratura, substanciada en la figura del «*princeps*», del «príncipe», que es ante todo un «*primus inter pares*», hubiera de conceptuarse cuanto que «*officium*», sometido a la ley y al derecho, para la guarda de lo público: «*haec autem gubernatio ad utilitatem reipublicae, non ipsius regis data est regi*», esto es, el buen gobierno que PALACIOS RUBIOS arranca de la tradición isidoriana en su *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*, Pars V, § 6. Advértase que la pretensión de la República como algo distinto de la Monarquía es interpretación apuntalada por MONTESQUIEU al reducir aquella al concepto de «Estado popular», tal y como refiere en *Del espíritu de las leyes* III, 2, y XII, 20. Aceptación, por lo demás, tomada de aquella primera distinción que iniciara MAQUIAVELO en el capítulo I de *El Príncipe*. Singular aporía esta de la ciencia política moderna, apartada de la tradición de la filosofía política clásica que consagrara la «*Res publica cum principe*» atisbada por CICERÓN en su *De re publica* y por SALUSTIO en sus memoriales: el «*princeps civitatis*», el «*rector rerum publicarum*»... República y Monarquía: dos palabras que en la historia han cambiado su sentido auténtico, hasta contraponerse como realidades políticas opuestas, y que por lo mismo, como advirtiera ORTEGA Y GASSET, es preciso triturar para cerciorarse de su eventual enjundia. Véase *La rebelión de las masas*, en *Obras completas*, t. IV, Madrid, Alianza Editorial, 1983, p. 258. En el mismo sentido, también, NEGRO PAVÓN, Dalmacio, *Historia de las formas de Estado. Una introducción*, Madrid, El Buey Mudo, 2010, pp. 53-54, y la obra ya clásica de Alessandro PASSERIN D'ENTRÈVES, *La noción de Estado. Una introducción a la Teoría Política*, edición y prólogo de Ramón PUNSET, Barcelona, Ariel Derecho, 2001, pp. 58-59 y 145-146. Sobre la falsa identificación contemporánea de República con democracia, véase BAECHLER, Jean, *Démocraties*, París, Calmann-Lévy, 1985. A este respecto son esclarecedoras las reflexiones de Alexis de TOCQUEVILLE en su *Democracia en América* (I, 1, 8), donde su fino sentido de jurista le permitió acercar la figura de aquella república a suerte de monarquía, si bien consideraba la monarquía constitucional más próxima al concepto de república que la Unión al de monarquía. Véase la edición de Jacob Peter MAYER, Barcelona, RBA, 2005, pp. 124-126. A decir verdad, como señala Paul JOHNSON en *El nacimiento del mundo moderno*, Buenos Aires, Javier Vergara Editor, 1992, p. 760, la *gran república* se concibió de modo que no fuese una democracia sino todo lo contrario.

reinos para ser corporación de coronas<sup>3</sup> y consagración del vetusto sueño largamente postergado de *Res publica Hispana*. Y aún Europa y el mundo habrán de ver por oriente y occidente cómo lo castellano se extiende bajo un astro sol que nunca alcanza el ocaso<sup>4</sup>.

Al principio de todo, cuando aún estaba reciente la herida de la *Hispania* perdida, sólo quedaron libres las tierras que forman la orla litoral, al norte de la Península. Incluso Alfonso, el primero de este nombre, «*campos quem dicunt Goticos usque ad flumen Doriem eremavit et Christianorum regnum extendit*», según reza la crónica Albeldense y recogen de otro modo las crónicas alfonsinas<sup>5</sup>, a fin de que estas llanuras y bosques de la cuenca del Duero fuesen una tierra de nadie entre la frontera musulmana, con sus vigías en el sistema Central, y el suelo propio. ¿Desierto? Tal vez no de manera absoluta. Pero las huellas que pueden detectarse hablan tan sólo de pequeños y pobres grupos de pastores<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> A este respecto José María JOVER ZAMORA en su ensayo «Auge y Decadencia de España. Trayectoria de una mitología histórica en el pensamiento español», en *Historia y Civilización. Escritos seleccionados*, Libro homenaje, edición a cargo de Marc BALDÓ, Universitat de València, 1997, pp. 64-91, aportaba una, a nuestro entender, afortunada definición de aquella Monarquía, que fuera la Hispánica, conforme al significado dado por la lengua castellana en los primeros albores de la Edad Moderna, que rebasaba el concepto de monarquía como forma de gobierno, para adentrarse en su idea de corporación, en tanto que conjunto de coronas, y la corona cuanto que conjunto de reinos. Ya antes, Manuel GARCÍA-PELAYO en un profundo análisis comparado «La Corona. Estudio sobre un símbolo y un concepto político», en *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, en *Obras completas*, vol. II, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 1041-1072, aunque partiendo de presupuestos nacionales e históricos distintos, llegaría a similar identificación cual corporación de reinos, si bien para el concepto de corona exclusivamente, atribuyéndole a esta institución un paso decisivo en el proceso de la objetivación y abstracción del orden político que desembocaría finalmente en el concepto de Estado, cuanto que *Res publica*, y ésta cuanto que *universitas* (pp. 1051 y ss.). Entre la extensa bibliografía al respecto, fundamentalmente británica y alemana, baste recordar aquí la obra ya clásica de Ernst H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies. A Study in Mediaeval Political Theology*, New Jersey, Princeton University Press, 1957, de la que existe traducción al castellano: *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Akal, 2012, sin olvidar las fuentes que proporcionan las ideas previamente labradas por las obras de Otto von GIERKE y Heinrich MITTELS.

<sup>4</sup> Afirmaría el profesor Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ en *El condado de Castilla (711-1038). La historia frente a la leyenda*, vol. I, Junta de Castilla y León, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2005, p. 15, cómo «el glorioso nombre de *Castilla*», en sus palabras, perduraría por siglos en las tierras americanas donde aún hoy algunos pueblos, habiendo guardado en su tradición una vinculación directa de sus tierras con Castilla, para referirse a nuestro monarca, no hablan del rey de España sino del rey de Castilla, como lo hicieran durante siglos.

<sup>5</sup> Así lo dice la de *Albelda*, recogida en *Crónicas asturianas*, edición crítica de Juan GIL FERNÁNDEZ, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1985, p. 173, esto es: «Desertizó hasta el río Duero los campos que llaman Góticos y extendió los reinos cristianos». Al respecto, véase el ensayo de Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ sobre las disparidades y coincidencias entre la Crónica de Alfonso III en sus dos versiones conocidas *Ad Sebastianum* y *Rotense*, y la Crónica de Albelda: «La crónica de Albelda y la de Alfonso III» en *Bulletin Hispanique*, vol. XXXII, n.º 4, octubre-diciembre de 1930, pp. 305-325. Sobre el particular, véase la p. 312.

<sup>6</sup> Véase a este respecto el conocido estudio de Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, op. cit., en particular, p. 187, conforme a la tesis ya formulada por el mismo autor en *España, un enigma histórico*, op. cit., vol. II, pp. 16-33.

Mientras, en el norte ovetense crecía una conciencia de legitimidad condensada en aquel «*ordo Gotorum Obetensium regum*»<sup>7</sup> del Albendense, que es «*omnemque Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ouetao cuncta statuit*»<sup>8</sup> construido a fuerza de resistencia y de conquista, hasta el último Alfonso unívocamente astur, el Magno. Aquella legitimidad que reivindicaba para sí la continuidad de la tradición dinástica y eclesiástica toledana, ensalzando a los reyes astures a inmediatos continuadores de los reyes de Toledo<sup>9</sup>, se reforzaba en el siglo IX por el culto oficial a las reliquias del reciente hallazgo de la sede y tumba de Jacobo, y que ciertas o no<sup>10</sup>, más allá de la leyenda, alojaría la basílica catedral levantada por Alfonso III sobre el pequeño templo de piedra y de barro que Alfonso el Casto dedicara al Apóstol tras aclamarle «*Patronum et Dominum totius Hispaniae*»; convirtiéndose entonces aquellos sitios, desde Iria Flavia, en centro de peregrinación, cabeza de la cristiandad hispana y aun de la cristiandad occidental<sup>11</sup>.

En aquella conciencia de legitimidad se insertaría también el deseo vehemente de ocupar aquellas tierras vacías, del yermo, de *squalido*<sup>12</sup>, probable-

<sup>7</sup> En la ed. cit. de *Crónicas asturianas*, p. 173.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 174.

<sup>9</sup> Un *neogoticismo* advertido por Ramón MENÉNDEZ PIDAL a partir de las dos versiones de la Crónica de Alfonso III y la de Albelda, y que dejaría patente en su ensayo «La historiografía medieval sobre Alfonso II», en *Estudios sobre la Monarquía Asturiana*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1971, p. 15. Término que, no obstante, acuñaría con profusión SÁNCHEZ-ALBORNOZ para llegar a formar parte inseparable de su obra y semblanza, como se pone de manifiesto, por ejemplo, en *España un enigma histórico*, op. cit., vol. II, p. 12.

<sup>10</sup> Aunque adviértase que dicha certeza en nada habría de afectar a su importancia y consecuencias históricas; en particular, a la configuración del espíritu de Reconquista reforzado a raíz de la mítica batalla de Clavijo, que en realidad fuera la de Albelda de la *Crónica de Alfonso III*, envuelta también en el nimbo de la leyenda mágica, ni a la elevación de Compostela a cabeza de la cristiandad hispana y aun de Occidente. Dudas sobre la autenticidad del sepulcro que, por ejemplo, Juan GIL FERNÁNDEZ despacha en unas breves líneas, calificándolo de «invención», en su edición crítica de las crónicas Albeldense y de Alfonso III, sobre el hecho cierto del silencio en las mismas respecto de un acontecimiento tan trascendente para la época. Véase *Crónicas asturianas*, op. cit., p. 71.

<sup>11</sup> A este respecto resulta imprescindible la imponente obra de Antonio LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, t. I, Santiago, Imp. y Enc. del Seminario Conciliar Central, 1898. pp. 125-130. En cuanto a la colección diplomática que aporta luz sobre la ubicación del sepulcro, *Arca marmórica*, véanse las pp. 168-170 y 173, donde se cita el *Tumbo A de la Santa Iglesia de Santiago*, folios 3, 4, 10, 13, 14, 16 y 26. En relación con su descubrimiento, en el t. II, p. 20, cita la Epístola *Noscat, Fratemitus Vestra* dada por Papa San León III por la que se anuncia a toda la Iglesia el tal hallazgo, publicada en el t. I, pp. 179-182. En cuanto a la construcción del templo por Alfonso el Casto, y el traslado del episcopado de Iria a este sitio, en las pp. 28 y 29, del t. II, cita el Real Privilegio que refiere la *Historia Compostellana* en el libro I, capítulo II, n.º 1 *in fine*. Sobre este extremo, véanse las pp. 8-9 de la *España Sagrada*, t. XX, del Padre FLÓREZ, donde se publica por vez primera la citada *Compostelana* con el título *Historia Compostellana sive de rebus gestis D. Didaci Gelmírez, primi Compostellani archiepiscopi*. Existe una edición y traducción reciente de Emma FALQUE, *Historia Compostelana*, publicada por Akal, 1994; sobre el asunto del Privilegio Real, véase la p. 70, y la observación de la nota 47. Por último, en lo referente a la reedificación y consagración de la Basílica Catedral por Alfonso III, véanse en el t. II de la obra de LÓPEZ FERREIRO las pp. 184-196, así como el Apéndice XXV, pp. 46-50, donde se publica el diploma otorgado al efecto por el rey Magno en el año 899.

<sup>12</sup> «*secundum nos illud de squalido de gente barbarica manu propria cum pueris nostris adprehendimus tam cultum quam et incultum*» reza un diploma de Alfonso III del año 909 relativo

mente también con las gentes hispano-visigodas venidas a la vieja Cantabria y Asturias desde las asoladas ciudades y villas de Simancas, Saldaña, Amaya, Segovia, Osma, Sepúlveda, Arganza, Clunia, Mave, Oca, Ledesma, Astorga, Salamanca, Zamora, Ávila, ahora desierto<sup>13</sup>... Las cumbres y gargantas de los Montes Obarenes, entre las hoces del Ebro y Pancorbo, erigidas en inexpugnables torres defensivas, y primera línea de defensa con sus castillos frente a las acometidas musulmanas<sup>14</sup>, son ahora línea adelantada en extender de colonización hacia el valle del Duero. La *Castella Vetula* del siglo VIII se extiende hacia el sur para ser condado en el siglo IX: desde la Amaya Patricia en el año 860 que da primera noticia del conde Rodrigo<sup>15</sup>; luego, Ubierna y Burgos fundadas por Diego Rodríguez en el 884<sup>16</sup>; y ya en el siglo X, cruzando el Duero hasta poblar Sepúlveda en el 940<sup>17</sup>, Fernán González, de quien la historia referiría en hacedor del gran condado de Castilla, reuniendo so sí, además de Cantabria, el condado de Álava que a la sazón incluía también Vizcaya.

Gentes vinieron del Norte, de los valles cantábricos, «*exierunt foras montani de Malacoria et venerunt ad Castella*»<sup>18</sup>, cuando «*eran en poca tierra*

---

a la villa de Alcamín, al norte de Tordesillas, que edita Antonio C. FLORIANO en su *Diplomática española del período astur (718-910)*, t. II, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1951, documento n.º 196, p. 377.

<sup>13</sup> Véase MARTÍNEZ DÍEZ, *El condado de Castilla...*, op. cit., vol. I, p. 107.

<sup>14</sup> Prueba de aquellos asaltos continuos durante los siglos VIII y IX lo refieren las fuentes árabes, con incursiones musulmanas entre Álava y el norte de Burgos que llaman «Los Castillos», *Al-Qila*; así la *Crónica de los emires Alhakam I y Abdarraman II entre los años 796 y 847 [Al-Muqtabis II-1]*, de Ibn Hayyan, publicada por el Instituto de Estudios Islámicos, Zaragoza, 2001, traducción, notas e índices de Mahmud Ali MAKKI y Federico CORRIENTE, pp. 15-24, 38-55, 282-284 y 292-293; los *Annales du Maghreb et de l'Espagne* de Ibn al-Athir, traduits et annotés par Edmond FAGNAN, Argel, Typographie Adolphe Jourdan, 1898, pp. 129-130, 143-144, 150 y 152; y la *Historia de los musulmanes de España y África* de Al-Nuwayri, traducida por Mariano GASPAREMI, t. I, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1917, pp. 21-22. De aquellas acometidas también dan noticia las crónicas asturianas; así la *Albeldense*, en la ed. cit., pp. 252 y 254, contra Álava y el castillo llamado de Pancorbo, entre los años 882 y 883.

<sup>15</sup> «*In era DCCCLXVIII populavit Ridericus commes Amaya*», según refieren los *Anales Castellanos Primeros* editados por Manuel GÓMEZ MORENO en *Anales Castellanos. Discurso leído el día 27 de mayo de 1917 en el acto de su recepción pública*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1917, p. 23; noticia que se repite en los *Anales Castellanos Segundos*, p. 25 de la ed. cit., así como en el *Chronicon Burgense*, en los *Annales Compostellani*, en el *Chronicon de Cardeña I* y en los *Anales Toledanos Primeros*, editados por el Padre Enrique FLÓREZ en la *España Sagrada*, t. XXIII, pp. 307, 318, 370 y 382, respectivamente.

<sup>16</sup> De las que dan noticia tanto los *Anales Castellanos Primeros* como los *Anales Castellanos Segundos*, pp. 23 y 25 respectivamente de la ed. cit., así como el *Chronicon Burgense*, los *Annales Compostellani*, el *Chronicon de Cardeña I* y los *Anales Toledanos Primeros*, pp. 307, 318, 370 y 382 respectivamente en la ed. cit.

<sup>17</sup> «*In era DCCCLXXVIII populavit Fredenando Gundesalviz ciuitatem que decitur Septepublica cum Dei auxilio et iussionem principem Ranemirus. Deo gratia*» refieren los *Anales Castellanos Primeros*, p. 24 de la ed. cit. Así lo dicen también los *Annales Complutenses* conocidos después como *Anales Castellanos Segundos*: «*In Era DCCCCLXXVIII populavit Comes Fernan Gundisalviz Sedpublica*», *España Sagrada*, t. XXIII, p. 311. Noticia de la que asimismo dan cuenta el *Chronicon de Cardeña I* y los *Anales Toledanos Primeros*, pp. 370 y 382 respectivamente en la ed. cit.

<sup>18</sup> «*In era DCCCLII [814] exierunt foras montani de Malacoria et venerunt ad Castella*». Así rezan los *Anales Castellanos Primeros*. Noticia que repiten los *Anales Castellanos Segundos*:

*muchos omnes juntados*»<sup>19</sup>, de aquellas montañas de Burgos de la parte meridional de la cordillera Cantábrica que vierten sus aguas al Ebro, de la vieja Vardulia, dicha *Bardulies* o *Bardulias*<sup>20</sup>, dejando en muchos puntos de la geografía mesteña como una cédula de su origen, nombres cuya etimología sólo puede proceder del romance hablado por aquellos repobladores<sup>21</sup>, dejando también el sonido palatal de las consonantes y las formas diptongadas a la hora de cambiar el latín en la lengua vulgar que será el castellano<sup>22</sup>.

«*In era DCCCLI exierunt forasmontani de Malakouria et venerunt ad Castellam*», ed. cit., pp. 23 y 25, respectivamente. Y que los *Anales Toledanos Primeros* refieren «*Exieron de la montaña de Malacuera, e vinieron a Castiella, era DCCCCXXVI*» [788], *España Sagrada*, t. XXIII, p. 381. Véase la advertencia del Padre FLÓREZ sobre la disparidad de fechas en la p. 362.

<sup>19</sup> «*Fueron nuestros abuelos gran tiempo muy lazrados / ca los tenían los moros muy fuertemente arrenconados / eran en poca tierra muchos omnes juntados / de fanbre e de guerra eran muy lazrados*», *Poema de Fernán González*, estrofa 218. Así se lee en el manuscrito escurialense b-IV-21, cual lo refiere SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, op. cit., p. 183, nota 115, y que MENÉNDEZ PIDAL en la edición publicada en *Reliquias de la poesía épica española*, Madrid, Espasa-Calpe, 1951, incomprensiblemente transforma ese «*muchos*» en «*pocos*», a no ser quizá en virtud de sus consideraciones sobre la intensidad de la despoblación y repoblación posterior llevada sobre el valle del Duero desde aquellas tierras del Norte; a saber: «*Fueron nuestros abuelos grand tienpo afrontados / ca los tenían los moros muy fuert arrenconados / eran en poca tierra pocos omnes juntados / de fanbre e de guerra eran mucho lazrados*», p. 65. Compárese con la edición facsímil del manuscrito depositado en el Monasterio de El Escorial, publicada por el Ayuntamiento de Burgos, 1989, transcripción y estudio paleográfico de José Manuel RUÍZ ASENCIO.

<sup>20</sup> Antes de conocerse como «*Castella*», «*Bardulies*» es el nombre arcaico gentilicio que recibe esta comarca. Así dice la *Crónica de Alfonso III*, tanto en su versión *Rotense*: «*Baldurlies qui nunc uocitatur Castella*», como *Ad Sebastianum*: «*Baldurlies que nunc appellatur Castella*», pp. 132 y 133 en la ed. cit. de *Crónicas asturianas*, op. cit., al referir las repoblaciones llevadas a cabo en el norte peninsular por Alfonso I después de sus expediciones devastadoras: «*Eo tempore populantur Asturias, Primorias, Liuana, Transmera, Subporta, Carrantia, Bardulies... et pars maritimam et Gallecia*». En los *Annales Compostellani* se refiere la misma comarca como «*Bardulias*»: «*Venit Albutaman in Alabam mense tertio, qui & occisus fuit Era DCCCCXLVIII in Pisuerga, quando venit in Bardulias*», p. 318 de la ed. cit., *España Sagrada*, t. XXIII.

<sup>21</sup> Véase sobre este particular, por ejemplo, GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *El Concejo burgalés (884-1369)*. *Marco histórico-institucional*, Ayuntamiento de Burgos, 1983-1984, pp. 209-222. Elemento que en modo alguno habrá de considerarse exclusivo ni excluyente en la repoblación meridional del Duero, frente a la presencia cierta de inmigración mozárabe e hispano-visigoda: la una, venida del sur; la otra, refugiada en Asturias y Galicia, venida del norte después hacia León, y los *Extrema Durii*, esto es, Zamora, Salamanca, Soria, Ávila y parte occidental de Segovia; cfr. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, op. cit., pp. 184-186, 253, 264, 268, 271, 281, 357-359 y 366-367. Al margen de esta cuestión, sigue abierto el debate iniciado por MENÉNDEZ PIDAL en su conocido ensayo «*Repoblación y tradición en la cuenca del Duero*», en *Enciclopedia Lingüística Hispánica*, vol. I, Madrid, 1960, pp. XXIX-LVII, sobre la afirmación, negación o minimización del vaciamiento demográfico del valle del Duero, la intensidad de su repoblación y su reflejo en la toponimia. Valga de ejemplo a este respecto entre la multitud de trabajos aparecidos desde entonces avivando la polémica, BARRIOS GARCÍA, Ángel, «*Toponomástica e Historia. Notas sobre la despoblación de la zona meridional del Duero*», en *En la España Medieval*, vol. 2, *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó (I)*, Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 1982, pp. 115-134, que bien puede servir de ilustración lingüística de la línea historiográfica seguida también por los profesores Abilio BARBERO y Marcelo VIGIL, o el propio Salvador de Moxó.

<sup>22</sup> Véase MENÉNDEZ PIDAL, *Castilla, la tradición, el idioma*, op. cit., pp. 28-31.

Castilla y León nacieron a consecuencia de ese formidable proceso de colonización que establecía el principio jurídico de propiedad de la tierra en forma de *presura*, que es tanto como decir aquello que se toma con las propias manos, seguido o no de roturación, cultivo o aprovechamiento, de *escalio*<sup>23</sup>. En las tierras repobladas podía alcanzarse o afirmarse la libertad propia y la de la estirpe. Se acudía a poblar en las *tierras de fuera* por mejorar de condición y de vida. Aquella repoblación, como diría repetidas veces Sánchez-Albornoz, haría de las llanuras del Duero un islote de hombres libres en medio de una Europa feudal, y los nuevos avances colonizadores afirmarían esa comunal libertad. En las llanuras castellano-leonesas desde el Duero a los montes, las gentes nacían, respiraban, vivían y morían en una atmósfera de absoluta libertad, por obra prodigiosa de la repoblación<sup>24</sup>. Son legión los documentos que atestiguan aquel ventarrón de libertad que batió las llanuras legionenses y castellanas, articulando las estructuras sociales del país sobre la base de gentes libres, pequeños propietarios y enfiteutas que aparecen a veces poseyendo colectivamente tierras, aguas para riego, molinos o el derecho a explotarlos durante cierto número de días o de horas; contratando o pleiteando con sedes o cenobios; y donando, vendiendo, comprando o legando para la hora de la muerte bienes de extensión reducida y de poco valor<sup>25</sup>. ¿Qué decir de las 628 behetrías censadas aun casi cuatro centurias después<sup>26</sup>, donde pequeños propietarios libres elegían a un señor de protección de entre un grupo de nobles, con derecho a mudarlo «siete veces al día»<sup>27</sup>? Institución

<sup>23</sup> Tema sobre el que se ocupó con detalle, por ser el de su Tesis Doctoral, Ignacio de la CONCHA Y MARTÍNEZ; primero, en «La *Presura*», artículo publicado en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 14, 1942-1943, pp. 382-460; después, en una monografía dedicada a esta figura jurídica: *La «Presura». La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1946, en particular, pp. 125 y ss., donde afirma igualmente que la *presura*, por el mero hecho de la ocupación, defiere la plena propiedad de las tierras ocupadas sin necesidad de otros requisitos, ni precise siquiera del reconocimiento real o de la prescripción para ser efectiva, p. 129. Sobre la *presura* como modo de adquirir la propiedad véase también GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Curso de Historia del Derecho español*, t. I, 2ª ed., Madrid, edición del autor, 1947, p. 134. En análogos términos, aunque con matices, Alejandro NIETO, *Bienes comunales*, Madrid, Revista del Derecho Privado, 1964, pp. 124 y ss., diferenciaba entre la *presura* y el *escalio*; siendo la primera, la ocupación por la simple posesión, y el segundo, una circunstancia accidental, que podía añadirse o no a la *presura*, pero que podía cualificarla o fortalecerla.

<sup>24</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, op. cit., vol. II, pp. 36 y 405. Véase también Alfonso GARCÍA-GALLO, *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media (siglos VIII-XII)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945, p. 51.

<sup>25</sup> Nos remitimos aquí al casi centenar de ellos que aporta, sobre la base de los folios del *Tombo de León*, del *Becerro de Sahagún*, de los diplomas del archivo de la sede leonesa y de los fondos de los monasterios de la región legionense, así como para Castilla, los del *Becerro Gótico de Cardena*, los del *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, los de la *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, y los documentos de Santa María del Puerto y los de Santo Domingo de Silos, Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ en *Despoblación y repoblación...*, op. cit., pp. 284-291 y 333-337.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 338-339.

<sup>27</sup> Véase la *Crónica del Rey Don Pedro* del Canciller Pedro LÓPEZ DE AYALA, año segundo, cap. XIV, «*En qué manera fueron las Behetrías en los Regnos de Castilla e de Leon*», donde se

que así definían las *Partidas*: «E behetría tanto quiere dezir como eredamiento que es suyo quito de aquel que biue en el, e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga»<sup>28</sup>.

Nada hay más fuerte que la voluntad del hombre libre cuando se trata de defender la propia tierra. Por eso las contraofensivas islámicas, grandes operaciones de castigo, estaban llamadas a fracasar. Los pequeños y medianos propietarios que así se constituyeron tenían conciencia de ser hombres buenos; son los *homines bonos* y los *fili bonorum hominum* que aparecen en las escrituras de la época<sup>29</sup>; esto es, los hombres abonados, con bienes capaces de responder de su persona y de sus compromisos<sup>30</sup>. Conciencia de condición personal que venía asociada a la de la absoluta libertad de aquellos pioneros de frontera, que hermanaba al labriego libre nieto de emigrantes norteños con el caballero polvoriento *villano*, ciudadano, que antes que a caballo hubo de ir a pie, o con el noble jinete campesino armado a la ligera<sup>31</sup>. El caballero y el labrador que Cervantes inmortalizaría muchas centurias después en los entrañables Alonso Quijano y Sancho, reuniendo el románico castellano con el barroco hispánico.

Tierra de hidalgos desde el siglo X, cuando el conde García Fernández concede privilegio de infanzonía por el fuero de Castrojeriz en el año 974 a cuantos pudieran mantener caballo en armas, *caballeros villanos* dice el fuero<sup>32</sup>, cual lo hiciera después en mayor proceder su sucesor, el conde Sancho García, «el que

---

dice: «todas estas Behetrias pueden tomar e mudar Señor siete veces al día; e esto quiere decir, quantas veces les ploguiere, e entendieren que las agravia el que las tiene», p. 51 en la ed. de Eugenio de LLAGUNO de 1779, *Crónicas de los Reyes de Castilla Don Pedro, Don Enrique II, Don Juan I, Don Enrique III*.

<sup>28</sup> *Partidas*, IV, 25, 3. Se utiliza aquí la edición del *Código de las Siete Partidas*, t. II, que contiene la tercera, cuarta y quinta Partida, de *Los Códigos españoles, concordados y anotados*, t. III, Madrid, Rivadereyra, 1848, p. 533.

<sup>29</sup> María del Carmen CARLÉ reunió algunos de esos tempranos testimonios referidos a aquellos propietarios libres en su ensayo «*Boni homines y hombres buenos*», en *Cuadernos de Historia de España*, vol. XXXIX-XL, 1964, pp. 133-168. Véanse, en particular, pp. 142-148. Sobre el concepto de *hombres buenos*, véase también CERDÁ RUÍZ-FUNES, Joaquín, «Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 161-206. Sin embargo, en sentido algo diverso a los citados autores, según matizaría SÁNCHEZ-ALBORNOZ, aquellos hombres buenos no debían responder a clase social determinada alguna, extendiéndose también a nobles y caballeros; siendo, a su entender, denominación habitual coincidente con el estatus jurídico de los *ingenui* propietarios. Véase *Despoblación y repoblación...*, *op. cit.*, p. 289.

<sup>30</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, «Castilla, la que construyó un mundo propio», en *Castilla y España*, Universidad de Valladolid, Instituto Universitario de Historia de Simancas, 2000, p. 10.

<sup>31</sup> Bella e ilustrativa imagen de aquel carácter castellano abierto y fluido permisivo con los ascensos sociales y jurídicos que nos dejaría SÁNCHEZ-ALBORNOZ en el epígrafe «Clases, no castas» de su conocido capítulo XII «Inmadurez del feudalismo español», en *España, un enigma histórico*, *op. cit.*, vol. II, pp. 44-55.

<sup>32</sup> MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, t. I, Madrid, 1847, p. 38.

«dio los buenos fueros»<sup>33</sup>, elevando a más de seiscientos<sup>34</sup> el número de caballeros castellanos armados que habrían de hacer la conquista y la población de la nueva frontera con gentes allegadizas y libres<sup>35</sup>.

Libertad y espíritu pionero de frontera sin los que difícil es entender ese movimiento ascendente de Castilla en la escena de la historia europea como gran potencia medieval, centro de monarquía universal en la modernidad y soñadora de la *Republica destos reynos* que sería la *Res publica Hispana*: «condición de pueblo de hombres libres, horros de poder mediatizador de grandes magnates laicos y de grandes señores eclesiásticos. De hombres libres, todos rectores de sus propias vidas, jerarquizados en clases fluidas, siempre abiertas hacia horizontes de afortunados medros económicos y sociales en el libre juego de la historia, señores de sus destinos y capaces de saltar la barrera de su nativa condición por obra de la audacia, el ímpetu, el coraje y el trágico coqueteo con la muerte, en la batalla contra el moro y en la repoblación de las nunca seguras fronteras»<sup>36</sup>.

¿Cómo entender de otro modo la impresionante escena de *Sancta Gadea de Burgos*, donde el Cid, un hidalgo solariego de Vivar le toma la jura al rey castellano Alfonso VI que antes lo fuera de León? A aquel que se titulaba «*Adefonsus Dei gratia totius Ispanie Imperator*» cual aparece en el *Fuero de Sahagún*...<sup>37</sup> ¡Y

<sup>33</sup> Así lo titulan los *Anales Toledanos Primeros*: «*Murió el Conde D. Sancho, el que dio los buenos fueros. Era MLV*», *España Sagrada*, t. XXIII, p. 384. PÉREZ DE URBEL en su monumental *Historia del Condado de Castilla*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, 1945, vol. II, p. 788, argumentó cómo el nombre de este conde de Castilla va indudablemente unido a los fueros de Peñafiel, de Palenzuela, de Cervatos y de Sepúlveda, así como a la confirmación de los fueros de Castrojeriz, de Melgar de Suso, de Nave de Albura, de Oña y de Brañosa (véase, por ejemplo, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, op. cit., pp. 56, 58, 150 y 282), atribuyéndole además una importante labor legislativa. El Padre BURRIEL, y los doctores ASSO y DE MANUEL advirtieron en el *Fuero Viejo de Castilla* al editarlo, así como en el *Fuero de los Fijos-dalgo*, inserto parcialmente en el *Ordenamiento de Leyes*, lo que habrían sido en un origen aquellos fueros del conde Sancho García deformados por el tiempo y las adiciones posteriores. Tesis que ha sido fuertemente rebatida desde MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*. Más recientemente, Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ ha venido a afirmar en el extenso estudio que dedica al conde castellano en *El condado de Castilla...*, op. cit., vol. II, pp. 525-609 y 630-655 que no hay un solo texto foral llegado hasta nosotros que justifique la veracidad de aquel sobrenombre atribuido por la memoria tradicional castellana. En el mismo sentido, véase, GONZÁLEZ DÍEZ, *El Concejo burgalés...*, p. 52.

<sup>34</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *Castilla, la tradición, el idioma*, op. cit., p. 15. Cita aquí MENÉNDEZ PIDAL noticia recabada de su *Primera Crónica General de España* editada en 1906. Véase también PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, op. cit., vol. II, pp. 676 y 787-789.

<sup>35</sup> «*Damus foros bonos ad illos caballeros, ut sint infanzones, et firmitur super infanzones deforas Castro, et populetur suas hereditates ad avenientes et escotos et habeant illos sicut infanzones et si sue gentes alevs fuerint, deshereditent illas*», reza el primer precepto de las leyes de Castrojeriz; véase la ed. cit. de MUÑOZ Y ROMERO, p. 37.

<sup>36</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, op. cit., vol. II, p. 411.

<sup>37</sup> Véase MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, op. cit., p. 302, donde dice el rey castellano: «*Ego Adefonsus Dei gratia totius Ispanie Imperator*». A este respecto resultan imprescindibles las magníficas aportaciones del profesor Andrés GAMBRA, que retrotrae al 1077 la recepción por Alfonso VI del título «*totius Hispaniae imperator*», en *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*, 2 vols., León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1997-1998. En particular, t. I, «Estudio», pp. 692-695, y t. II, «Colección diplomática», n.º 58, 59 y 62.

con aquellas juras tan fuertes!: «Villanos te maten, Alonso, villanos, que non hidalgos, de las Asturias de Oviedo, que no sean castellanos»<sup>38</sup>. Acto que puede parecer inimaginable en paisaje distinto del castellano... El mismo Rodrigo Díaz, con sus mesnadas allegadizas, desterrado por la *ira regis*, negado el apoyo del mismo a quien hizo jurar, él solo, por su cuenta y nombre —«quien quiera ir conmigo çercar a Valençia, todos vengan de grado, ninguno non ha premia, tres días le speraré en Canal de Çelfa»<sup>39</sup>—, se enfrentaría y vencería a los ejércitos del emperador almorávide; invencibles para el rey de León y Castilla; invencibles para los mejores capitanes, Alvar Fañez y Enrique de Borgoña<sup>40</sup>.

Se levanta así un país nuevo, su mismo nombre es un neologismo<sup>41</sup>, *Los Castillos*, cuando ha sonado ya la hora de dar el salto y hacer del Duero esa línea de defensa que cristianos y musulmanes convendrían en llamar *Castella*<sup>42</sup>, *Al-Qila*<sup>43</sup>, a lo que no era más que la comarca que fuera Bureba y Mena, y montes y valles ásperos de robledos y pastos. Ese era precisamente el lugar apartado y de reducidas dimensiones que describía el *Poema de Fernán González*:

«Estonçe era Castiella un pequeño rincon, / era de castellanos Montes  
d'Oca mojon, / e de la otra parte Fituero el fondon / moros tenien Caraço en  
aquella sazon. / Era toda Castiella solo un alcaldia, / mager que era pobre e  
de poca valia, / nunca de buenos omnes fue Castiella vazia»<sup>44</sup>.

Nacida como marca fronteriza que se adelanta sobre el Duero en busca de una nueva frontera, es esa sempiterna tierra de defensa y conquista hecha a obrar por su propia cuenta que lleva con malestar la estrecha dependencia respecto de la corte regia astur-leonesa, y la jalona con frecuentes rebeliones durante toda la primera mitad del siglo X hasta lograr la autonomía que daría a los castellanos merecida fama de mal sufridos e inquietos: «*Castellae vires per saecula fuere rebelles*»<sup>45</sup>. Siendo el más famoso rebelde el instaurador de aquella autonomía, el conde Fernán González. En palabras de Menéndez Pidal<sup>46</sup>, la

<sup>38</sup> FRENK ALATORRE, Margit, *Cancionero de Romances Viejos*, Universidad nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1972, p. 45, conforme a la edición de la *Antología de poetas líricos castellanos* de Marcelino MENÉNDEZ PELAYO, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1952, vol. VI.

<sup>39</sup> CARDONA DE GIBERT, Ángeles, y RAFEL FONTANALS, Joaquín, (ed.), *Poema de Mio Cid*, Barcelona, Bruguera, 1974, p. 202.

<sup>40</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *Castilla, la tradición, el idioma*, op. cit., p. 35.

<sup>41</sup> «que nunc uocitatur/appellatur Castella» dice la *Crónica de Alfonso III* en sus respectivas versiones *Rotense* y *Ad Sebastianum*. Véase la ed. cit. en *Crónicas asturianas*, op. cit., pp. 132 y 133.

<sup>42</sup> Forma plural de la palabra latina *castellum*, *castelli*, como señala MARTÍNEZ DÍEZ, *El condado de Castilla...*, op. cit., vol. I, p. 7, nota 1. La crónica cristiana más antigua, la *Albeldense*, escrita en el 881, no conoce ya otro término que el de *Castella* para referirse a esta tierra, *ibid.*, p. 136. Véase la ed. cit. en *Crónicas asturianas*, op. cit., pp. 176 y 178.

<sup>43</sup> *Vid. supra*, nota 15, donde se citan las fuentes musulmanas que así lo refieren.

<sup>44</sup> Edición de Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias de la poesía épica española*, en *Reliquias de la épica hispánica acompañada de Epopeya y Romancero I*, Centro Interfacultativo de la Universidad Complutense de Madrid, Cátedra-Seminario Menéndez Pidal, Gredos, 1980, p. 56.

<sup>45</sup> *Chronica de Alfonso VII*, en *España Sagrada*, t. XXI, p. 403.

<sup>46</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *Castilla, la tradición, el idioma*, op. cit., pp. 11 y ss.

vida de un pueblo se integra de fuerzas conservadoras y fuerzas progresivas, cuyo antagonismo y compensación determina la trayectoria histórica de una nación. Dentro de esa dualidad nace Castilla en la España cristiana del siglo X, como una fuerza innovadora que opera en todos los órdenes de la vida: la política, el derecho, el idioma, el orden social, el arte de la guerra, no necesariamente por este orden, trayendo recuerdos de otros pueblos que antes y después hubieron de llevar similar discurrir en su propio construir y extender de fronteras. Y desde luego se destaca primeramente en su actitud frente a la organización política y jurídica en medio de la cual surge.

País sin leyes hasta el siglo XIII, es tierra de *fazañas*, de derecho libre, donde el juez adquiere un papel decisivo en la formación y fijación del derecho<sup>47</sup>: el *ius* preexiste a la *lex*<sup>48</sup>. Los jueces castellanos construyeron un derecho nuevo, fijaron las normas jurídicas extrayendo de las borrosas reglas consuetudinarias los principios fundamentales, separaron lo jurídico de lo no jurídico, discerniendo lo agible jurídico, y con su personal criterio definieron el derecho castellano. Dotados de un sentido eminentemente práctico supieron, a la par, amoldar sus decisiones a las circunstancias del momento en que eran dictadas, y, simultáneamente al asombroso crecimiento de los estatutos locales, iríase manifestando un derecho territorial propio en Castilla, original castellano, distinto del leonés o del de los demás territorios vecinos<sup>49</sup>. Por este proceso la *fazaña* se convierte en *fuero*<sup>50</sup>.

Sin duda, sería el azar de una guerra casi continua la que venía forjando el temple de aquellas gentes duras y simples, independientes y ariscas con el

<sup>47</sup> Véase SÁNCHEZ, Galo, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 6, 1929, pp. 260-328, donde el profesor riosecano basándose en sus estudios sobre las fuentes del derecho territorial castellano que le llevan a la edición del *Libro de los fueros de Castiella* (Barcelona, 1924), señala la importancia de aquellas sentencias judiciales en la formación y fijación del derecho autónomo castellano: «Gracias a las *fazañas* y a este desplazamiento de su actividad técnica, el juez castellano apresuró el desenvolvimiento del derecho, no acompasado ya a la larga evolución de la costumbre del país. A base de las sentencias de los jueces locales se han redactado, sin duda, gran número de preceptos de los que se insertan en los fueros municipales, cuyas prescripciones reciben de tales fallos la norma jurídica convertida en regla general para lo sucesivo. Aun después de redactados los derechos locales ocurre que, por la posible divergencia entre lo que dispone el fuero —a veces simple copia de extraños modelos— y la costumbre del lugar, el libre albedrío judicial sigue utilizándose. A la facultad de sentenciar por *fazañas* parece referirse en ciertos casos la expresión *fuero de albedrío*», pp. 263-264.

<sup>48</sup> Véase D'ORS, Álvaro, «De la *prudentia iuris* a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y al Derecho foral» (1947), en *Escritos varios sobre el derecho en crisis*, Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1973, pp. 55 ss. En el mismo lugar, «Derecho es lo que aprueban los jueces» (1970), p. 45 ss; y «*Lex* y *Ius* en la experiencia romana de las relaciones entre *auctoritas* y *potestas*» (1971), pp. 87 ss. Véase también del mismo autor, «Principios para una teoría realista del Derecho» en *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 1, 1953, pp. 301-330.

<sup>49</sup> Véase SÁNCHEZ, Galo, «Para la historia...», *op. cit.*, pp. 266-269.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 264. En sentido algo diverso, véanse las importantes precisiones realizadas por los profesores Juan GARCÍA GONZÁLEZ, «Notas sobre *fazañas*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 33, 1963, pp. 609-624, y Jesús LALINDE ABADÍA, «La creación del Derecho entre los españoles», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 36, 1966, pp. 301-378.

orden jurídico y político que les había visto nacer y encumbrarse. Pero pronto comenzaron a llegar también gentes desde el sur. Se trataba de mozárabes que huían de la persecución desatada en Córdoba y otras ciudades de *al-Andalus*. Consigo traían toda la tradición jurídica y cultural que informara la antigua monarquía visigoda<sup>51</sup>. Y la adaptaron. Derecho romano, mentalidad latina, todo eso que englobamos bajo el calificativo de isidoriano, se incorporaron también profundamente a la castellanidad.

Mientras, los musulmanes veían cómo sus enemigos iban adelantando sus fronteras al sur del Duero, amenazando ya la Cordillera Central, desde Mambblas, pasando por Portillo, Alcazarán, Íscar, Coca hasta el puerto de Tablada: los principados cristianos del norte comenzaban a ser un peligro<sup>52</sup>. Y la gravedad del mismo se reveló bruscamente el 939 cuando en Simancas, aquellos toscos caballeros protegidos con anillas de hierro en sus cuerpos, férreas lorigas y capacetes sobre perpunes, y brafoneras en brazos y piernas, lograron vencer al *omnipotente* ejército del *Khalifa Abd al-Rahman III*, aniquilándolo en la victoria de Alhándega<sup>53</sup>, del *barranco* o del *foso* (*al Jandaq*). Almanzor trató de destruir el peligro acudiendo al peor de los procedimientos imaginables desde el 985: un ejército de mercenarios reclutado entre aventureros del norte de África y el desecho social de los prisioneros europeos vendidos como esclavos<sup>54</sup>. Fue una terrible devastación. Todas las ciudades, Santiago y Zamora, León y Pamplona, Carrión y Astorga, la misma lejana Barcelona, habían sucumbido. Burgos, no. Sólo en Castilla se hacían imposibles aquellas victorias fulminantes cosechadas en otras partes<sup>55</sup>. El *hagib* tendría que recurrir a otra suerte de armas

<sup>51</sup> El derecho genuinamente castellano conviviría con el derecho romanizado del *Liber Iudiciorum* que nunca le sería totalmente ajeno a Castilla. Tenido por derecho personal y conservado por los mozárabes toledanos, traducido en el *Fuero Juzgo*, no significará éste, al parecer, una restauración repentina del código visigodo en la primera mitad del siglo XIII, sino antes bien la confirmación oficial de la vigencia del mismo como Derecho común, mantenida desde la desaparición de la monarquía visigoda. Así lo afirmaría el profesor Alfonso OTERO VARELA, en «El Códice López Ferreiro del *Liber Iudiciorum*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 29, 1959, pp. 557-573. Apunta Alfonso OTERO que por esta razón «era aplicable a las grandes ciudades recién conquistadas, carentes de una tradición localista. Todo lo cual no excluye que, al mismo tiempo, sirviera para encauzar una política de unificación jurídica por vía local». Con la existencia de otras versiones bilingües o romanceadas del *Liber Iudiciorum* anteriores al *Fuero Juzgo* que sirvieran para elaborar la versión oficial «parece necesario abandonar la infundada opinión general de que el Código visigodo no se aplicara después de la invasión musulmana salvo en Cataluña, en algunos lugares de León, entre los mozárabes y, posteriormente, en el reino de Toledo desde fines del siglo XI. Esta opinión general estaba en, cierto modo, sostenida por otra no menos infundada de que la legislación visigoda apenas se habría aplicado», pp. 558 y 559.

<sup>52</sup> Que aquellas tierras eran ya territorio cristiano hacia el 939 lo refiere el *Muqtabis V* de Ibn Hayyan; véase la edición de María Jesús VIGUERA y Federico CORRIENTE, *Crónica del Califa 'Abdarrahman III an-Nasir entre los años 912 y 942 (al-Muqtabis V)*, Zaragoza, Instituto Hispano-Árabe de Cultura, Anubar, 1981, pp. 324-325.

<sup>53</sup> Noticia de aquel acontecimiento y de la participación castellana la dan los *Anales Castellanos Primeros*, ed. cit., p. 24, y la *Crónica Silense*, véase la edición de PÉREZ DE URBEL y GONZÁLEZ RUÍZ-ZORRILLA, en *Historia Silense*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, 1959, p. 167.

<sup>54</sup> Véase SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Castilla, la que construyó...», *op. cit.*, p. 11.

<sup>55</sup> Véase PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, *op. cit.*, vol. II, pp. 713-714.

distintas de las blandidas en el campo de batalla para someter a Castilla, y ni aun así habría de conseguir la victoria deseada alentando las conspiraciones internas que verían caer en su empeño de tenaz defensa al conde García Fernández<sup>56</sup>. Aquellas campañas del 989 y del 990 serían el estruendoso fracaso anunciado ya en San Esteban de Gormaz. Luego, también caerían algunas fortalezas del Duero, como Osma y el propio San Esteban, y alguna otra plaza al norte del Duero como Clunia, pero Burgos nunca contemplaría a las milicias de Almanzor, que en el año 1002 llegan a Salas, y en lugar de dirigirse a la capital condal viran hacia la Rioja para ir a saquear e incendiar el santuario del patrono de Castilla: San Millán de la Cogolla<sup>57</sup>. Y entonces se forjó la leyenda de que donde los demás sucumbían, la *Castella Vetula*, la del viejo rincón, tras treinta años batallando al pie del Duero (974-1008), tenía la superioridad de haber vencido. Aquel *Laus Castellae in Hispaniae*, «*Pero de toda España, Castiella es mejor, / por que fue de los otros el comienço mayor*», que cantara la estrofa 157 del *Poema de Fernán González* en su *Elogio de Castilla*<sup>58</sup>. Mientras, el anónimo del *Chronicon Burgense*, un monje de San Pedro de Cardeña que vivió en los primeros años del siglo XI, escribiría aquellas palabras de consuelo postrero para los santos Mártires de la abadía trapense: «*Era MXL. Mortuus est Almanzor, et sepultus est in inferno*»<sup>59</sup>.

Desde entonces, para los castellanos, se produce la anteposición del nombre de Castilla –el condado– (pues Conde, se dice, es lo más que se podía ser en Castilla) al de León –el reino–. Pero ya hay documentos y cartas de los años del condado de García Fernández que en cierto modo y manera esquivan la sumisión del título de conde al reino del León con fórmulas bien altaneras, heredadas, sin duda, de aquella incipiente independencia que lograra Fernán González<sup>60</sup>: «*Gobernando el conde Garci Fernández en Castilla*»; suprimiendo en

<sup>56</sup> Noticia de la que se hacen eco con todo detalle los *Anales Castellanos Segundos*, ed. cit. de GÓMEZ MORENO, p. 26, así como el *Chronicon Burgense*, los *Annales Compostellani* y los *Anales Toledanos*, pp. 308, 319 y 383, respectivamente, de la ed. cit. en *España Sagrada*, t. XXIII.

<sup>57</sup> Véase GONZÁLEZ DÍEZ, *El Concejo burgalés...*, p. 50.

<sup>58</sup> Ed. cit. de MENÉNDEZ PIDAL, p. 54.

<sup>59</sup> *Chronicon Burgense*, ed. cit., p. 308.

<sup>60</sup> Independencia que cuestiona MARTÍNEZ DÍEZ en *El condado de Castilla...*, op. cit., vol. I, pp. 445-450, en la línea del ensayo publicado por Alfonso GARCÍA-GALLO en *Anuario de Historia del Derecho Español*, «Las versiones medievales de la independencia de Castilla», n.º 54, 1984, pp. 253-294, al menos durante el reinado de Ramiro II (931-950), indicando que no existe, sino al contrario, ni un solo testimonio histórico que atestigüe esa presunta independencia y segregación castellana de la monarquía leonesa. Para ello aporta dos diplomas del año 941, uno del monasterio de Oña y otro de Cardeña de similar tenor: «*Regnante principe Ranimiro in Legione et sub eius ymperio comite Fredinando in Castella*», p. 449. Aunque reconoce que las tales noticias subordinación castellana se desvanecen en los veinte años siguientes al reinado de Ramiro II. PÉREZ DE URBEL en *Historia del Condado de Castilla*, op. cit., vol. II, pp. 525-526, aporta varias fuentes musulmanas que prueban una independencia de facto durante el subsiguiente reinado de Ordoño III. Así por ejemplo, da cuenta del *Kitab-al Ibar* de Ibn Jaldún quien nos dice que después de los hechos de San Esteban (955), Abderramán III concierta la paz por separado con Fernán González, quien firma la paz con los cordobeses tras rechazar el acuerdo previamente alcanzado con ellos por Ordoño III. ¿Por qué habría de negociar el Califa la paz por separado con los castellanos, si no supiera que éstos no se atenderían a los términos acordados con el rey de León? Quizá no haya

otras la mención del rey leonés, como en cierta donación hecha en Santillana: «*Imperando nuestro conde Garci Fernández*»; o aún más atrevidas en otra de Arlanza: «*reinando Vermudo y el conde García cada uno en su reino*»; mientras una de Cardeña dice escuetamente: «*Reinando el conde Garci Fernández en Castilla*»<sup>61</sup>.

Convertidos los condes de Burgos, después de la de Tamarón (1037), en reyes de León, desaparece el condado para dar vida al reino con Fernando Sánchez, que fuera tataranieta de Fernán González, castellano por parte de madre, aunque de estirpe navarra, llamado el Magno, coronado como Fernando I rey de León en 1038, y bien puede decirse que primer rey de Castilla. Durante varias centurias permanecerían luego separados Castilla y León, o el nombre de éste prevalecerá sobre aquélla, o Castilla se diluirá bajo el nimbo de aquel sueño imperial de los Alfonsos VI y VII que hicieran titularse «*totius Hispaniae imperator*» antes incluso de la toma de Toledo<sup>62</sup>, hasta que en 1230, otro Fernando, esta vez un rey de Castilla, no un conde, Fernando III, recibiera el reino de León para tornarse ya desde entonces en unión indisoluble en la recién instaurada corona de Castilla, donde se aúnan aquella tradición del legitimismo ancestral representada por el reino astur-leonés adscrita a un añorado pretérito, con la del espíritu pionero, innovador, de libertad y de frontera significado por Castilla que busca ensanchar sus fronteras hacia el Sur, no para recuperar el reino godo, sino para afirmar su personalidad comunal que era forzoso acuñar con redoblado ímpetu, mirando a un hoy temporal y un mañana de apetencias y ambiciones personales ¿Egoísmo? ¿Individualismo? Quizá. Pero ambos elementos *traditio et renovatio* se conjugarían en eficiente combinación al servicio de aquella con-

---

prueba más fehaciente de esa independencia política que tantos ríos de tinta ha provocado la interpretación de la famosa sentencia de la *Najerense*: «*Ferdinandum Gonzalvez, qui Castellanos de sub iugo legionensis dominationis dicitur extrasisse*». Véase *Crónica Najerense*, estudio preliminar, edición crítica e índices por Antonio UBIETO ARTETA, Valencia, Anúbar, 1966, p. 90. Existe una edición y traducción de Juan Antonio ESTÉVEZ SOLA, de 2003, publicada por Akal; véanse las pp. 26 y 157: «*Fernán González, quien se dice que sacó a los castellanos del yugo de la dominación de León*».

<sup>61</sup> Véase PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, op. cit., vol. II, p. 694. Entre los documentos que aporta, se encuentran: donación de doña Fronilde a Santillana recogida en el *Libro de Regla de Santillana o Cartulario de la Antigua Abadía de Santillana del Mar*: «*feria IV, kalendas maias, era MXXV, imperante comite nostro Garsea Fredenandez in Castella*»; donación de García Fernández y doña Ava al abad Indulfo, recogida en el mismo lugar: «*regnante Domino nostro Jesu Christo et imperante comite Garcia Fernandez in Castilla*»; carta de 23 de marzo de 990, recogida en el *Cartulario de San Pedro de Arlanza*: «*X kalendas aprilis, adveniente die dominico, era MXXVIII, rex Vermudus et comita Garcianum in regnis suis*»; legado recogido en el *Becerro de Cardeña*: «*Per Domini et comitatum gloriosi domini mei comite Garsea Fernandez, Castellensis Defensor*». Fórmulas similares pueden encontrarse referidas al conde Fernán González, por ejemplo, en un códice de San Pedro de Cardeña de 949 que también cita PÉREZ DE URBEL: «*Era DCCCCLXXXVII regnante serenissimo rege Ranemiro in Legione et egregio comite Fredenando Gundisalvi in Castella*», pp. 505-506.

<sup>62</sup> *Víd. supra*, nota 38.

ciencia histórica de reconquista que trascendería a las mismísimas crónicas musulmanas<sup>63</sup>.

La Castilla que recibe Fernando III en 1217 sobrepasa con mucho los confines del viejo condado para sumar, por poniente, los territorios de la Rioja, Palencia, Valladolid, Ávila, comarcas de León y Salamanca, y la mayor parte de las tierras sorianas, y, por el mediodía, el llamado reino de Toledo, plataforma sobre el Tajo que permite avanzar sus fronteras por tierras de La Mancha, Cuenca, Extremadura y Andalucía, para añadir al carro triunfal del rey santo, Baeza, Córdoba, Murcia, Jaén y Sevilla. Así aparece titulado en los documentos oficiales posteriores a la toma de Sevilla: «*Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla y de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia y de Jaén*»; diplomas que curiosamente omiten Badajoz y Baeza, que sí aparecen en los inmediatamente anteriores a 1248<sup>64</sup>.

Bien puede decirse entonces que la denominada reconquista estaba ya concluida, quedando sometido el reino de Granada, como lo estaban los principados de Niebla y Jerez de la Frontera, al vasallaje y tributo de la corona de Castilla. Aquella era la «*España de los cinco reinos*» descrita por Ximénez de Rada y ensalzada por Menéndez Pidal, y que, cierta o no en algunas de sus connotaciones de hermanamiento hispánico, establecía de facto un *statu quo* geopolítico que se mantendría prácticamente inalterado hasta el siglo xv. Mas el espíritu de frontera castellano parecía empero seguir intacto ante esa nueva realidad geográfica. Así se cuenta en la *Primera Crónica General de España* cómo Fernando III:

«*nunca lo a Castiella podieron fazer tornar desque desa vez passo faça la frontera: tanto avie sabor de la conquerir; nin tenie en veluntad de tornar y fasta que toda la oviese conquerida. Allen mar tenie oio para pasar, et conquerir lo dalla desa parte que la morysma ley tenie, ca los daca por en su*

<sup>63</sup> Así en el *Al-Bayan al-Mugrib*, Ibn Idari pone en boca de Fernando I las siguientes palabras: «Hemos dirigido hacia vosotros los sufrimientos que nos provocaron aquellos de los vuestros que vinieron antes contra nosotros, y solamente pedimos nuestro país que nos lo arrebataseis antiguamente, al principio de vuestro poder (...). Emigrad pues a vuestra orilla allende el Estrecho y dejadnos nuestro país»; véase *La caída del califato de Córdoba y los reyes de taifas*, *Al-Bayan al-mugrib*, estudio, traducción y notas de Felipe MAÍLLO SALGADO, Universidad de Salamanca, 1993, pp. 232-234. En similares términos el rey Abd Allah de Granada en sus Memorias cuenta que el conde mozárabe Sisnando Davídez, embajador de Alfonso VI, pronunció estas otras: «Al-Andalus (...) era en principio de los cristianos (...) por eso, desean recobrar lo que les fue arrebatado, cosa que no lograrán sino debilitándoos y con el transcurso del tiempo, pues, cuando no tengáis dinero ni soldados, nos apoderaremos del país sin ningún esfuerzo»; véase *El siglo XI en 1ª persona*. Las «memorias» de Abd Allah, último rey zirí de Granada, destronado por los almorávides (1090), traducidas por Évariste LÉVI-PROVENÇAL (Ob. 1956) y Emilio GARCÍA GÓMEZ, Madrid, Alianza, 1982, pp. 158-159.

<sup>64</sup> Así se presenta, por ejemplo, en carta de 24 de agosto de 1249, dirigida a madrileños y segovianos sobre cierta contienda sobre pastos y lindes en el Real de Manzanares, «*Ferdinandus Dei gratia Rex Castelle et Toleti et Legionis et Gallicie et Seuille et Corduue et Murcie et Jaheni*»; mientras en carta anterior de 1239 se dice: «*Et ego prenominatus rex Ferrandus regnans in Castella et Toletu, Legione et Galezia et Corduba, Badalocio et Baecia*»; véase *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, interpretados y coleccionados por Timoteo DOMINGO PALACIO, t. I, Madrid, 1888, pp. 79 y 77, respectivamente.

*poder los tenie, que asy era. Galeas et baxeles mandava fazer et labrar a grant priesa et guisar naves, aviendo grant fiuza et grant esperança en la grant merçed quel Dios aca fazie; teniendo que sy alla pasase, que podria conquistar muy grandes tierras si la vida le durase algunos dias (...). Et mager todo esto daca, que el ganado avie de moros et tornado en poder de cristianos, en su poder era et lo avie conquisto et metido en su sennorio, non se tenie por entregado, nin se tenie que su conquerimiento era cosa que el en mucho deviese tener sy la mar non pasase»<sup>65</sup>.*

Aquella Castilla heredada en 1252 que representaba ya dos terceras partes del suelo peninsular, seguiría así durante centurias inspirada por aquel primigenio espíritu de frontera pionero que se revelaría en indeclinable actitud histórica para rebasar los límites peninsulares hacia poniente y el mediodía: «el dicho reyno de Granada, e las yslas de Canaria e las Islas e Tierra Firme del Mar Oçeano, descubiertas e por descubrir, ganadas e por ganar», y «que no çesen de la conquista de Africa»<sup>66</sup>. Valga decir que cuando ya no quedaron tierras peninsulares que conquistar ni poblar, los nietos de aquellos hombres libres que abandonaron la vieja Vardulia en busca de las tierras del Duero siete centurias antes, hubieron de lanzarse en pos de otras donde hacerlo, cual si se tratara de una necesidad biológica para aquellas gentes ir siempre a rececho de nuevos medros.

Surge entonces, en medio de aquella amalgama federativa de territorios integrados en reinos, la idea de lo público, lo que les es común a todos según el sentir de aquella hora medieval<sup>67</sup>, sintetizado en la expresión del «*pro comunal de todos*»<sup>68</sup>, que representaba la Corona como entidad corporativa supe-

<sup>65</sup> Véase la edición de MENÉNDEZ PIDAL de 1906, t. I, p. 770.

<sup>66</sup> Véase *Testamento y Codicilo de la Reina Isabel la Católica, 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504*, nota preliminar de Luis VÁZQUEZ DE PARGA, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1969, pp. 32 y 33.

<sup>67</sup> Advértase que lo «público» y lo «común» se confunden en aquella hora, en singular aporía jurídica que heredará la ciencia política moderna. Lo público no es lo común, sino lo que pertenece al *populus* que no es todo conjunto de hombres reunidos de cualquier manera, sino el conjunto de una multitud asociada por un mismo derecho, que sirve a todos por igual, según la tan manida definición ciceroniana: «*Est igitur (...) res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus*». Grecia no llegaría más allá de lo común, *τό κοινή*. Roma, sin embargo, inventaría el concepto de lo público, que arranca a lo jurídico mediante la *publicatio* que es acto de derecho público. Abundaba en esta distinción, hoy por lo demás también difusa en el descuidado lenguaje político actual, Álvaro D'ORS, atento siempre a las confusiones de conceptos clásicos en tiempos modernos: «lo que el derecho, al contraponer lo común a lo público, nos impone como de sentido también común, es que lo común es universal, en tanto lo público se refiere a un determinado pueblo o Estado, véase *Bien común y enemigo público*, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 19.

<sup>68</sup> De esa identidad entre lo público y lo común dejan constancia las propias *Partidas* donde los ejemplos son multitud. Así, por ejemplo, en lo referido a los puentes, calzadas, caños, fuentes, muros de las villas, castillos y fortalezas «*que pertenecen comunalmente a todos*» (*Partidas*, III, 32, 20 y III, 28, 10), como las calles y plazas (*Partidas*, III, 29, 7 y III, 32, 3), al igual que los ríos y las riberas (*Partidas*, III, 28, 8) que, a su vez, se identifican con los puertos y los caminos que se denominan a un mismo tiempo públicos: «*los rios, e los puertos, e los caminos publicos pertenecen a todos comunemente*» (*Partidas*, III, 28, 6) y que sirven al «*pro comunal de todos*» (*Partidas*, III, 28, 8 y III, 32, 23).

rior<sup>69</sup>. Suerte de *Res publica cum principe*<sup>70</sup>, bajo aquellas fórmulas romanizadas que harían alusión desde el siglo xv a la «*cosa publica destos reynos*» y a esta «*republica*»<sup>71</sup>, y que buscaba la objetivación de lo político como *officium* sometido a la ley y el derecho, la preservación de lo público, y un fundamento jurídico, público y político válido para todos los naturales de aquellos reinos.

## II. DE LA CORONA A LA «RES PUBLICA CUM PRINCIPLE»

El concepto de Corona es en esencia de naturaleza jurídica cuanto que incorporación de reinos y entidad racional objetiva por la que se despersonaliza el poder político, por acción de lo público, de la *res publica* de la que trae causa, y que garantiza la permanencia del orden político por encima de los portadores individuales de los derechos y poderes a través de los que aquél se despliega<sup>72</sup>. Siendo que la figura del rey pasa a ser considerada como máxima magistratura, como *officium*, investida de *potestas*, *auctoritas* y *maiestas* —«*poderio*», «*honrra*» y «*mayoria*», se dice en las *Partidas*<sup>73</sup>— y, en cuanto tal, es *gubernator*, *curator* o *administrator* de los reinos pero no *dominus*. Así lo expresaba con meridiana claridad y singular destreza de publicista el jurista salmantino Juan López de Palacios Rubios en alegato jurídico sobre la anexión del reino de Navarra frente a los Labrit, en *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*:

«*Ergo rex est gubernator vel administrator, non dominus. Haec autem gubernatio ad utilitatem reipublicae, non ipsius regis data est regi. (...) Recte autem gubernando et administrando rex non debet regni conditionem deteriores facere seu aliter regnum daminificare. Ad hoc bonus textus (...), quem doctores in diversis propositis semper habent in ore, ubi data alicui generali administratione, non potest aliquid dolose facere, et si faciat, non obligat dominum: nec ei praeiudicat. Non ergo potest rex de rebus ipsius regni libere et ad libitum disponere, vel aliter eas alienare*»<sup>74</sup>.

<sup>69</sup> *Vid. supra*, nota 4.

<sup>70</sup> *Vid. supra*, nota 3.

<sup>71</sup> Los cuadernos de Cortes hasta 1405 abundan en el concepto de «*pro comunal*» que se sustituye a partir de aquella fecha por el de «*bien dela cosa publica*», siendo a partir de 1469 en las Cortes de Ocaña que se introduce abiertamente el término «*republica*». Esta evolución conceptual deriva de la progresiva superposición de las fuentes aristotélicas y tomistas centradas en el concepto de «bien común», *τὸ κοινὴ συμφέρον*, con las latinas, sobre todo ciceronianas, y de derecho romano clásico ulpiano, por donde se introduce el concepto de «*res publica*». Esta masiva recepción del concepto de «república» en el siglo xv castellano se deja ver muy bien en obras tan dispares como la del jurista salmantino Juan López de Palacios Rubios, la del canonista Rodrigo Sánchez de Arévalo o la del adocrtrinador caballeresco Mosén Diego de Valera.

<sup>72</sup> Véase GARCÍA-PELAYO, «La Corona...», *O.C.*, II, *op. cit.*, pp. 1051-1052.

<sup>73</sup> Por ejemplo *Partidas*, II, 1, 8: «*Otrosi dezimos, que el rey deue vsar de su poderio, en aquellos tiempos, e en aquella manera*»; *Partidas*, I, 5, 18: «*E esta mayoria y honrra han los Reyes de España*»; y *Partidas*, II, 28, 8: «*destas cosas que pertenesciessen al rey por razon de honrra e de mayoria*», ed. cit., pp. 327, 82 y 544.

<sup>74</sup> LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *De iustitia et iure...*, *op. cit.*, Pars V, § 6, ed. cit., p. 753.

Tres son los corolarios de este argumento jurídico: primero, que el oficio de rey es gobernar y administrar al servicio y en beneficio de lo público, de la *Res publica*, caso contrario pierde el nombre de rey, principio que engarza con la tradición isidoriana; segundo, su sometimiento a la ley, absteniéndose de realizar actos que vayan contra los reinos que gobierna y administra; tercero, que no puede disponer libremente ni a su voluntad de los bienes que son públicos ni alienarlos.

Corolario este último cuyos fundamentos hállanse ya presentes en la tradición jurídica castellana recogida en las *Partidas* porque «fuero e establecimiento fizieron antiguamente en España» que prohibía expresamente la libre disposición o enajenación de los reinos y de los bienes de la Corona, viniendo en disponer que éstos eran inalienables, indivisibles<sup>75</sup> e imprescriptibles<sup>76</sup>. Así también en el *Ordenamiento de Leyes* dado en las Cortes de Alcalá de 1348, que en cierto modo interpretaría aquellos preceptos, añadiendo a la indivisibilidad e imprescriptibilidad la prohibición de donar o enajenar de otro modo parte de los reinos en favor de «*otro Rey o rregno o persona de otro rregno que non fuese natural o morador en su sennorio*»<sup>77</sup>.

Las Cortes de Valladolid de 1442 y Ocaña de 1469 reincidirían sobre el carácter inalienable e imprescriptible de los reinos y de la Corona. Así en la petición primera de las vallisoletanas le reprochan a Juan II las grandes donaciones y enajenaciones que éste realizara, con las graves consecuencias que de ello se derivaran, en detrimento de la Corona y de los reinos, y en menoscabo de la propia autoridad real:

«*vuestra alta sennoria vee los trabajos e detrimentos que vniversal e particular mente estan en vuestra casa rreal e rregnos e enlos naturales dellos, porlas ynmensas donaçiones por vuestra alteza fechas, e en espeçial enla potençia e actoridad de vuestra corona rreal, los quales por espirençia son*

<sup>75</sup> *Partidas*, II, 15, 5: «*Fuero e establecimiento fizieron antiguamente en España, que el señorío del Reyno non fuesse departido, nin enajenado. E porende pusieron, que quando el Rey fuesse finado, e el otro nuevo entrasee en su lugar, que luego jurasse, si fuesse el de edad de catorze años, o dende arriba, que nunca en la vida departiesse el señorío nin lo enajenasse. E si non fuesse desta edad, que fiziessen la jura por el, aquellos (...) que le han de guardar: e el, que la otorgasse despues, quando fuesse de la edad sobredicha: e todos los que se acertassen y con el, que jurasse de guardar (...) siempre, que el señorío sea vno, e que nunca en dicho nin en fecho consientan nin fagan por que se enajene nin parta. E desto deuen fazer omenaje los honrrados omes del Reyno que y fueren, assi como los Perlados, e los Ricos omes, e los Caualleros, e los fijosdalgo, e los omes buenos de las Cibdades e de las Villas*» *Partidas*, II, 17, 1: «*E otras (cosas) y ha que pertenescen al Reyno, assi como Villas e Castillos (...) con todo esso, no deuen entender aquellos que la touieren, que han derecho en ella, nin que les deue fincar por esta razon, nin por tiempo que la ouiessen tenido. Porque las cosas que pertenescen (...) al Reyno, non se pueden enajenar por ninguna destas razones*», ed. cit., p. 423.

<sup>76</sup> *Partidas*, II, 17, 1: «*E otras (cosas) y ha que pertenescen al Reyno, assi como Villas e Castillos (...) con todo esso, no deuen entender aquellos que la touieren, que han derecho en ella, nin que les deue fincar por esta razon, nin por tiempo que la ouiessen tenido. Porque las cosas que pertenescen (...) al Reyno, non se pueden enajenar por ninguna destas razones*», ed. cit., p. 431.

<sup>77</sup> «*Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, en la era MCCCXXXVI (año 1348)*», cap. LXIII. Véase *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, t. I, Madrid, Ribadeneyra, 1861, pp. 538-539.

*notorios (...) e espeçial mente por que segunt lo dado lo que adelante se diese redundaria en disminuyçion e propia mente deuision e alienaçion de vuestros rregnos e sennorios e de vuestra corona rreal»<sup>78</sup>.*

Y le recuerdan la obligación que tiene de conservar los reinos y de aumentarlos, y de no disminuirlos ni dividirlos, conforme mandan la ley y el derecho en Castilla: «*los quales soys obligado conseruar e avmentar e non disminuir nin enajenar nin diuidir nin de la corona separar, sergunt derecho e leyes de vuestros rregnos*»<sup>79</sup>; haciéndole mención expresa de las leyes y las *Partidas*, los fueros, costumbres y usos a los que el rey está sujeto y debe cumplir, así «*que aesto non embarguen las leyes e las Partidas e fueros e ordenamientos e vsos e costumbres e estilos de vuestros rregnos*», frente a «*los derechos que dizen que propio e libre es alos rreyes e prinçipes de dar e facer merçet*»<sup>80</sup>. Por último, le exhortan al rey a que prohíba por ley toda enajenación de los reinos, y a que reconozca el derecho que les asiste a los súbditos, a la resistencia armada, frente a cualquier incumplimiento:

*«mande, estatuya e por ley por sienpre valedera ordene vuestra sennoria, que non podades dar de fecho nin de derecho nin por otro algunt titulo, enajenar çibdades nin villas nin aldeas nin logares nin terminos nin jurediçiones nin fortalezas de juro de heredad nin cosa alguna dello, saluo a los dichos sennores Reyna e Prinçipe o qual quier dellos con clausula quelas non puedan enajenar nin trocar nin de sy apartar, e sy lo dieredes o dieren que sea ninguna la tal dadiua o merçet, e que por ella non pase propiedad nin posesion, e quela tal merçet o dadiua non sea conplida, antes syn pena alguna se pueda fazer rresistencia actual o verbal de qual quier qualidad que sea o ser pueda, avn que sea con tumulto de gentes de armas, e quier se cunpla o non cunpla la tal merçet o donaçion, e quier aya la tal tenençia e posesion, quier non, que aquel a quien se fiziere, non gane derecho alguno ala propiedad nin ala posesion nin al vso fruto della, e ante todo tiempo sea obligado alo rrestituyr avuestra rreal magestad e merçet e avuestra corona rreal, e alos sennores rreyes o rrey que despues de vuestra merçet subçedieren, con todas las rrentas e frutos que rrendieren o podieren rrendir, commo violento poseedor, e quelos vezinos delas tales çibdades e villas e logares e castillos se puedan tornar e tornen ala vuestra corona rreal de vuestros rregnos por su propia actoridad en qual quier tiempo, e rresistyr por fuerça de armas e en otra manera al tal a quien fuere fecha la dicha merçet»<sup>81</sup>.*

Así sería ordenado, incorporándose al juramento que debía hacerse al iniciarse el reinado de obediencia y cumplimiento de las leyes, fueros, cartas, privilegios, buenos usos y buenas costumbres, la correspondiente cláusula de

*«que todas las çibdades e villas e logares e sus fortalezas e aldeas e terminos e jurediçiones e fortalezas ayan seydo e sean de su natura inalienables*

<sup>78</sup> «Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año 1442», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, t. III, Madrid, Ribadeneyra, 1866, p. 395.

<sup>79</sup> *Ibíd.*

<sup>80</sup> *Ibíd.*, p. 397.

<sup>81</sup> *Ibíd.*, pp. 395-396.

*e inpercritibiles para sienpre jamas, e ayan quedado e queden sienpre en la corona rreal»<sup>82</sup>.*

En iguales términos los procuradores en las Cortes de Ocaña, en su petición cuarta, exigieron de Enrique IV que observara los términos de la dicha ley y el juramento dado al inicio de su reinado: «*rrequerimos a vuestra alteza con Dios e con los juramentos que avedes hecho e con la fe e deuda que deuedes a los dichos vuestros rreynos*», de no enajenar la Corona ni dar vasallos ni jurisdicciones, y que revocara todas las mercedes dadas: «*rreuoque las merçedes que ha fecho dello contra el thenor e forma dela dicha ley, e quiera rreyntegrar su corona rreal e guardar su patrimonio, pues esta deuda entre otras deue a sus rreynos*»<sup>83</sup>. Recordándole su deber de administrar bien los reinos para recibir obediencia: «*e si asy vuestra sennoria lo hiziere, hará lo que deue e administrará e gouernará sus rreynos commo buen rrey e sennor natural, e nos otros en su nonbre lo rresçibiremos en singular merçed*»; advirtiéndole de que si no lo hiciera impugnarian las mercedes otorgadas por ser contra ley y derecho, y los reinos adoptarían todas aquellas medidas que la ley y el derecho les permitieran para conservar la integridad de la Corona:

*«en otra manera protestamos quelas tales merçedes e donaçiones e allienaçiones hechas e por hazer contra el thenor e forma dela dicha ley no valan e sean en si ningunas e de ningun valor e efecto, e que vuestros rreynos usarán de los rremedios dela dicha ley e de todos los otros queles fueren permisos para conseruar la potençia e union dela corona rreal»<sup>84</sup>.*

Del tenor de estos requerimientos se desprende no sólo la obligación que corresponde al monarca de conservar la integridad de la Corona, de lo público, sino también el derecho y el deber que asistía a los naturales de los reinos de hacer que dicha obligación fuera cumplida y que lo que indebidamente hubiera salido de la esfera pública se reintegrara a ella.

Pero aun se desprende algo más importante, como se advertía en el segundo de los corolarios, esto es, que el rey estaba sujeto a las leyes y el derecho de sus reinos, debía observarlos y, en consecuencia, era dado exigirle que los cumpliera. Sujeción a las leyes que recogen de manera sucinta, pero definitiva, las *Partidas*: «*guardar debe el Rey las leyes*», y ninguno, ni siquiera él, «*no puede ser escusado de las non obedecer é las guardar*» porque si él no las guardase ni obedeciese «*tornaría á daño comunal del pueblo*» y de los reinos<sup>85</sup>.

<sup>82</sup> *Ibíd.*, p. 398.

<sup>83</sup> «Cuaderno de las Cortes de Ocaña del año de 1469», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. III, *op. cit.*, p. 775.

<sup>84</sup> *Ibíd.*

<sup>85</sup> *Partidas*, I, 1, 16, *ed. cit.*, p. 16. Sometimiento al ordenamiento jurídico que se verifica aún más si cabe en el principio de jerarquía normativa y de legalidad recogido «*en que manera deben ayuntar con estas leyes las que se facieren nuevas*» de la ley decimonona del mismo título de la precedente: «*E porende debe catar el que face las leyes, lo de ante y lo despues. E desque estas dos cosas bien cataren, entenderá luego lo que es medio: é las leyes que desta guisa ficieren, han de ser puestas con las otras, é aun adelantadas entrellas*», *Partidas*, I, 1, 19, *ed.*

Cuestión ampliamente tratada por la primera Escuela de Salamanca<sup>86</sup>, casi prolegómeno de lo que hubiera de ser el pensamiento político hispano posterior, y cuyo criterio jurídico queda meridianamente consagrado en la *Suma de la Política* del segoviano Rodrigo Sánchez de Arévalo, según el cual el rey debe gobernar «según las leyes e no las quebrantando», siendo la sujeción a la ley nota cierta y práctica por la que debe

«conformar su uoluntad con el derecho scripto, saluo quando con grande e euidente causa usare de la equidad e uirtud, que es propiamente dispensacion e moderacion de la justicia o del justo legal», pues «todo buen príncipe o político deve considerar que (...) su poder es limitado»<sup>87</sup>.

Limitación del poder y sujeción a la ley que se encuentran también recogidos en Fernando de Roa y Pedro Martínez de Osma, y, antes que en ellos, en Alonso de Madrigal<sup>88</sup>.

Hay también un género menor de adoctrinamiento caballeresco que difícilmente cabe comparar con la obra de los juristas y filósofos salmantinos, aledaños y posteriores, pero que empareja sus postulados con el foco docto de la Universidad de Salamanca desde las líneas mismas de un tajante moralismo

---

cit., p. 18, que añade: «E porende los que facen las leyes, deben querer el bien é el derecho, que los que ante lo sopieren que lo non destorben, ni lo dañen los que despues vinieren por desentendimiento».

<sup>86</sup> Sobre esta primera etapa salmantina véase, por ejemplo, *La Primera Escuela de Salamanca (1406-1516)*, Círculo FLÓREZ MIGUEL, Maximiliano HERNÁNDEZ MARCOS y Roberto ALBARES ALBARES (ed.), Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2012; *Salamanca y su universidad en el primer Renacimiento: siglo xv*, Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES y Juan Luis POLO RODRÍGUEZ (ed.), Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2011.

<sup>87</sup> SÁNCHEZ DE ARÉVALO, Rodrigo, *Suma de la política*, en *Prosistas Castellanos del siglo xv*, t. I, edición y estudio preliminar por Mario PENNA, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Ediciones Atlas, 1959, p. 300.

<sup>88</sup> Véase ELÍAS DE TEJADA Y SPÍNOLA, Francisco, *Historia de la literatura política en las Españas*, vols. II y III, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1991, pp. 168 y 146 del vol. III, y pp. 266 y 267 del vol. II, respectivamente. Sobre estos tres maestros salmantinos, véase LABAJOS ALONSO, José, *Pedro de Osma y Fernando de Roa, Comentario a la Política de Aristóteles*, 2 vols., Salamanca, Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 2006; ASÍS, Agustín de, *Ideas sociopolíticas de Alonso Polo [Alfonso de Madrigal] (El Tostado)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1955; CANDELA MARTÍNEZ, Juan, «El «De Optima Política» de Alfonso de Madrigal, el Tostado», en *Anales de la Universidad de Murcia, Derecho*, vol. XIII, n.º 1, 1955, pp. 62-108; BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente, *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, t. I, Universidad de Salamanca, 1970, pp. 474-500; BELLOSO MARTÍN, Nuria, *Política y humanismo en el siglo xv. El maestro Alfonso de Madrigal, el Tostado*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989. Como creerían después Francisco de Vitoria, Alfonso de Castro, Fernando Vázquez de Menchaca, Luis de Molina, Juan de Mariana, Francisco Suárez..., creen estos primeros maestros salmantinos que el rey no debe ser tenido por centro del gobierno, sino que su cargo es oficio consistente en regir buscando el bien común. Y que el oficio del monarca tenga ese fin determinado, el bien común, acarrea una doctrina extensa de larga tradición posterior sobre dos puntos esenciales del pensamiento hispano: las limitaciones al poder y la sanción al mal gobernante. Para una comparación sobre la recepción posterior en la filosofía política hispánica de estos postulados véase SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo xvi*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, pp. 38-42, 52, 101-103, 126, 127 y 136-141.

castellano, tradicional, que llega a rozar lo iconoclasta en su repulsa de los reyes que gobiernan arbitrariamente no sujetos a la ley:

«Que aunque el rey haga la ley, / de guardalla es obligado / por justicia como rey; / y esta ley quiso aproballa / Christo Dios quando dezía: / que no a la ley quebrantalla, / mas como rey que benía / a complilla y acatalla. / El que contrario dixere / hazer reyes malos quiere»<sup>89</sup>,

remozando de paso, en modo y manera, los muros del *Policraticus* de Juan de Salisbury que recogería la traición europea, donde el sometimiento del monarca a la ley «*non necessitate, sed voluntate*»<sup>90</sup>. Bien al contrario, para el pensamiento político castellano que se forjaría en los claustros de Salamanca no sólo no bastaba con oponer al «*princeps legibus solutus*» arrancado de Ulpiano<sup>91</sup>, el «*princeps legibus alligatus*» del edicto de los emperadores romanos Teodosio y Valentiniano<sup>92</sup> recogido a su vez en el Código de Justiniano<sup>93</sup>, sino que ese sometimiento debía ser un «*esse*» y no un «*velle*», es decir, «*sed necessitate, non voluntate*».

En la arena política, por el mismo tenor, en las de Salamanca de 1465, le exigirían los procuradores a Enrique IV que cumpliera e hiciera cumplir las leyes y ordenanzas acordadas en Cortes, y para ello le exhortaban a que las jurara junto con los de su Consejo, asignando de manera permanente en la corte a cuatro procuradores que velarían por su cumplimiento y denunciarían, en su caso, cualesquiera agravios o sinrazones recibidos por su quebrantamiento:

«por que asy las dichas leyes que vuestra alteza aprouó e hordenó commo pragmaticas sençiones (...) no se an guardado ni auido efecto alguno, por

<sup>89</sup> LÓPEZ DE HARO, Diego, *Aviso para cuerdos*, versos 590-599. Véase la edición de Ana María RODADO RUÍZ, «Yo a cuerdos hablo y toco: el *Aviso para cuerdos* de Diego López de Haro», en *Cancionero General*, vol. 7, 2009, pp. 95-133, p. 125.

<sup>90</sup> Véase KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey...*, *op. cit.*, p. 131.

<sup>91</sup> *Digesta*, I, 3, 31. Principio que muy probablemente no formuló Ulpiano en los términos generales que sirvieron de alimento al absolutismo regio europeo desde el siglo XIII, sino que sólo estaba referido a las leyes *Iulia* y *Papia* de las cuales el emperador estaría liberado de cumplimiento (*Ulpianus*, Libro XIII *ad legem Iuliam et Papiam*). Lo cual no obsta para que los compiladores justinianos tuvieran intención diversa al incluirlo en el título III, del libro I, «*De legibus, senatus-consultis et longa consuetudine*». Véase al respecto, el ya clásico estudio de Pietro de FRANCISCI «Intorno alla massima «*princeps legibus solutus est*»» en *Bullettino dell'Istituto di diritto romano*, anno 1923-1925, vol. 33-34, Roma, L. Pasqualucci, 1925, pp. 321-343; y, entre las contribuciones más recientes, la de Filippo GALLO «Per il riesame di una tesi fortunata sulla «*solutio legibus*»» en *Sodalitas: Scritti in onore di Antonio Guarino II*, Nápoles, Jovene Editore, 1984, pp. 651-682.

<sup>92</sup> Véase a este respecto el análisis, ya clásico, sobre la *lex digna* de KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey...*, *op. cit.*, pp. 129-131. Según el profesor germano de la Universidad de Princeton, los emperadores romanos consideraron dicha sumisión a la ley no como un «*esse*» sino como un «*velle*», y así sería en la interpretación posterior europea de la máxima «*princeps legibus alligatus*» que diverge de la hispana.

<sup>93</sup> *Codex Iustinianus*, I, 14, 4: «*Dignam esse vocem Maiestate regnantis, legibus alligatum se Principem profiteri. Adeo de auctoritate iuris nostra pendet auctoritas; et re vera maius imperio est, submittere legibus principatum*». En nuestras palabras: «voz digna es la majestad cuando el príncipe se proclama vinculado a las leyes. Toda nuestra autoridad obedece a la autoridad del derecho. Y, en verdad, más grandioso que el poder, es la sumisión del principado a las leyes».

*donde vuestras çiuudades e villas tienen como perdida esperança, que puesto que agora vuestra alteza las confirme e mande guardar e que sean auidas por leyes para executar enla forma en ellas contenida, e asy mismo mande auer por leyes e mande guardar e executar, lo que agora le suplicamos, sospechan que será escreuir e no auer otro efecto para lo qual parece ser algund rremedio el que ya otra vez para en causas semejantes se halló, el qual es, que allende de vuestra alteza lo otorgar e çerteficar e segurar con juramento, e mandar a los de vuestro muy alto Consejo e vuestros contadores mayores que lo asy juren, que rresidan en vuestra corte de continuo quatro procuradores delas çiuudades e villas de donde vuestra alteza acostunbra mandar venir procuradores para que esten de quatro en quatro meses, los quales tengan cargo de solicitar e procurar con vuestra alteza o con los de vuestro muy alto Consejo e contadores e otras personas de vuestra casa e corte, quelas cosas contenidas enlas dichas leyes e pragmaticas sençiones e en cada vna dellas, se guarden e cunplan e executen enla forma en ellas contenidas, para lo qual hazer las dichas çiuudades e villas enbiarán sus mensajeros a los tales procuradores, notificando les la sin rrazon e agrauio que rresçiben por rrazon delos quebrantamientos delas tales leyes e pragmaticas (...) por manera quelas dichas leyes e pragmaticas esten e duren en su fuerça e vigor»<sup>94</sup>.*

Algo más pragmáticos fueron los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1442, aunque con idéntica intención, y sobremanera cercanos a la realidad del hecho jurídico, cuando le recuerdan a Juan II que de poco sirve dar leyes si quien es tenido de cumplirlas y guardarlas, cual es el propio rey, no lo hace:

*«non ha menor virtud nin de tan poco fruto commo fazer leyes e ordenanças sy non ay quien las faga guardar e conplir; ca la ley escripta, sy la ley buia non la defiende e executa, escriptura muerta es»<sup>95</sup>.*

Y si tales exigencias le hacían al rey en Cortes los *omes buenos* de ciudades, tanto o más apremiantes e igualmente comprometidas en lo que toca a la «cosa pública», fueron las que el brazo armado del reino, el de los *grandes, cavalleros* y *fijosdalgo* hubieron de blandir en horas previas a la primera de Olmedo frente a Juan II:

*«guarde e faga guardar los mandamientos de la ley»; «que sus leyes e constituyçiones sean comunmente provechosas a todos, e que no se faga a provecho de pocos; e que sean bien guardadas después de publicadas»; y «que a todos sus actos e fechos acaten a provecho común del pueblo»<sup>96</sup>.*

Luego en Burgos en 1464 «en voz é en nombre de los tres estados de vuestros reinos, por servicio de Dios é vuestro é en bien de la cosa pública»<sup>97</sup>, le

<sup>94</sup> «Cuaderno de las Cortes de Salamanca del año 1465», *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. III, *op. cit.*, pp. 759 y 760.

<sup>95</sup> «Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año 1442», *ibíd.*, p. 444.

<sup>96</sup> Véase CARRILLO DE HUETE, Pedro, *Crónica del Halconero de Juan II*, edición de Juan de Mata CARRIAZO, Madrid, Espasa-Calpe, 1946, p. 321. Hecho que el cronista sitúa en 1440.

<sup>97</sup> «Petición de los procuradores destes reinos al Rey D. Enrique cuarto», en MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y*

exigen a su sucesor que rija los reinos «segun que los buenos Reyes de gloriosa memoria vuestros antepasados los rigieron y gobernaron segun que las leyes de vuestros reinos lo disponen»<sup>98</sup>, reprochándole, por ejemplo, que los pechos, pedidos y monedas procurados no hubieran sido empleados «en bien de la república»<sup>99</sup>. Por lo que le conminan a

«que todas las cosas aqui suplicadas, por vuestra Alteza ó consejo de los tres estados de vuestros reinos sean enmendadas é corregidas, é nuestro Señor alumbre vuestro Real entendimiento é conocimiento de verdad, é conserve vuestra Alteza é servicio á bueno é prospero regimiento destos reinos»<sup>100</sup>, haciéndole saber que «á nosotros é á vuestros reinos será forzado por cumplir la deuda que debemos (...) á la naturaleza destos reinos de nos juntar todos é llamar nuestras gentes é los naturales del reino poderosamente quanto mas podieremos para resistir los males susodichos e procurar el remedio de aquellos (...) é trabajaremos para dar aquel remedio á los dichos reinos é á nosotros segun que disponen los derechos divino é humano, porque aquesto nosotros é los otros naturales de vuestros reinos no faciendo, (...) quanto al mundo fariamos traición conocida según las leyes de vuestro reino lo disponen»<sup>101</sup>.

Nuevo recuerdo, el de las Cortes, el de los *omes buenos*, y viejo, el de los *fijosdalgo*, que de consuno traen de aquella otra jura en *Sancta Gadea* donde al rey se le trata como a un primero entre iguales, si no como a un igual. Pues al rey por su dignidad que es oficio le corresponde ayuntarse en iguales términos que los brazos de los reinos, o acaso mayores por ser *Cabeça y coraçon* de ellos<sup>102</sup> y «qual ha de ser comunalmente a todo el Pueblo»<sup>103</sup>, y «es tenuto de amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo» y «non tan solamente de amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo, mas aun a la tierra misma»<sup>104</sup>, a la patria, de los que todos son igualmente naturales. Teniendo el *Pueblo* un significado político y jurídico muy concreto<sup>105</sup>; esto es, comunidad de todos los naturales de los

Castilla. *Momentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*, t. III, Madrid, 1820, apéndice XXIX, p. 265.

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 266.

<sup>99</sup> *Ibid.*, pp. 269-270.

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 275.

<sup>101</sup> *Ibid.*, p. 273.

<sup>102</sup> *Partidas*, II, 1, 5: «el Rey es cabeça de todos los del Reyno», bien así «se deuen mandar, e guiar, e auer vn acuerdo con el». «E bien otrosi como el corazon es vno, e por el reciben todos los miembros unidad, para ser un cuerpo, bien assi todos los del Reyno, maguer sean muchos, por que el Rey es, e deue ser vno, por esso deuen otrosi ser todos unos con el», ed. cit., p. 325. *Partidas*, II, 13, 26: «por esso es llamado Cabeça del Pueblo» y «anima e coraçon del Pueblo», *ibid.*, p. 405. *Partidas*, II, 25, 6: «son con el vna cosa, el por cabeça, e ellos por cuerpo», *ibid.*, p. 517.

<sup>103</sup> *Partidas*, II, 10, ed. cit., p. 379.

<sup>104</sup> *Partidas*, II, 11, 1. *Ibid.*, p. 382.

<sup>105</sup> No en vano hacen las *Partidas* mención expresa del significado que tuviera en Roma. *Partidas*, II, 10, 1: «Ca antiguamente en Roma (...) ordenaron todas estas cosas con razon, e pusieron nome a cada vna, segund que conuiene. Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunemente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos». *Ibid.*, p. 379.

reinos sin distinciones: «*el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores*»; pues todos son igualmente precisos para el bien común de la *Res publica*: «*ca todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos*»<sup>106</sup>. No es azaroso pues que reinos, Corona y Pueblo vengan a identificarse así en lo público, en la *Res publica*.

Preciso es aquí traer de nuevo a colación las peticiones expuestas por los procuradores en las Cortes de Ocaña de 1469, donde al monarca se le recuerda la condición de su oficio al servicio del pueblo, de lo público:

«*el oficio del rrey asy por su primera ynvençion commo por su nombre es rregir, y ha se de entender, bien rregir, por que el rrey que mal rrige no rrige, mas disipa (...) asy bien se puede afirmar que vuestra dignidad rreal, cargo tiene e a cargoso trabajo es subieta, e vuestro cargo es que mientras vuestros subditos duermen, vuestra alteza vele guardando los, y su merescenario soys pues por soldada desto vos dan vuestros subditos parte de sus frutos e delas ganancias de su yndustria, y vos siruen con sus personas muy ahincadamente*» 107. Estando «*obligado por contrato callado alos tener y mantener en justia*»<sup>108</sup>.

Principio este de largo arraigo en la filosofía política hispana posterior de los claustros de Salamanca<sup>109</sup>, en el que es de apreciar la alusión a la designación del rey por la comunidad, de donde nace su legitimidad; el carácter remunerado de su cargo u oficio para que vele por ella; y la existencia de un contrato tácito o pacto al cual el rey ha de atenerse, que bien recuerda la máxima de Cicerón: «*Quasi pactio fit inter populum et potentis*»<sup>110</sup> en fundamento de aquella otra República de la que habría de libar la nuestra.

Y aspecto de gran trascendencia es el de la legitimidad del monarca que arranca de la propia comunidad. Valga en este punto observar que en Castilla al rey no se le consagra ni se le unge con el santo óleo<sup>111</sup> como si de divinidad

<sup>106</sup> *Partidas*, II, 10, 1. *Ibid.*

<sup>107</sup> «Cuaderno de las Cortes de Ocaña del año 1469», ed. cit., pp. 767 y 768.

<sup>108</sup> *Ibid.*, p. 768.

<sup>109</sup> Así Francisco de Vitoria ofrecería en su *Relectio de potestate civili* esa misma idea castellana de oficio de rey equiparándolo a un magistrado a quien la República ha encomendado hacer sus veces y garantizar su defensa: «*principibus et magistratibus, quibus respublica vices suas et munimenta commisit*» y arguye que el rey que no cumpliera sus propias leyes cometería una injusticia contra la República y los restantes ciudadanos, si siendo él parte de la República no asumiera parte de la carga: «*quia facit iniuriam reipublicae et reliquis civibus, si, cum ipse sit pars reipublicae, non habeat partem oneris*». *De potestate civili*, 7 y 21. Véase la edición crítica de Jesús CORDERO PANDO, *Francisco de Vitoria, Relectio de Potestate Civili, Estudios sobre su Filosofía Política*, en *Corpus Hispanorum de Pace*, Segunda serie, n.º 15, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008, pp. 26 y 60.

<sup>110</sup> *De re publica*, III, 13, 23.

<sup>111</sup> Sobre la significación de la consagración y unción regia, véase GARCÍA-PELAYO, Manuel, *El reino de Dios, arquetipo político (Estudio sobre las formas políticas de la alta Edad Media)*, en *Obras completas*, vol. I, ed. cit., pp. 816-820 y 888-894. También NIETO SORIA, José Manuel, «Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII», en *En la España Medieval*, vol. 9, Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 1986, pp. 713 y 714: «La ausencia

sobre la tierra se tratara; tampoco fue suerte alguna de sacerdote: el que va a ser rey jura y se le jura en Cortes. Y se le jura recibiendo los *pleitos e homenajes* «que segunt los derechos e costumbres delos regnos de Castilla, se deuen fazer al Rey nuevo quando reyna»<sup>112</sup>, sólo después de haber hecho éste el preceptivo juramento que exige la tradición de guardar y hacer guardar las leyes, fueros, cartas, privilegios, buenos usos y buenas costumbres. Los reyes como vicarios de Dios en la tierra no pasarían en Castilla de la teórica letra de las *Partidas*<sup>113</sup>, ni de los anhelos extravagantes de Juan II en aquellas de Olmedo<sup>114</sup>. Más pudo hablarse en Castilla de derecho divino de los pueblos, que de derecho divino de los reyes<sup>115</sup>. Lo cual supuso de facto un importante dique de contención frente a las corrientes absolutistas de dentro y de fuera.

---

de la unción regia en Castilla ha llevado en alguna ocasión a negar el papel político de las concepciones religiosas del poder regio de los monarcas castellanos. Es, sin embargo, posible que los reyes de Castilla no necesitaran de forma tan apremiante como otros monarcas recurrir a los ritos y fórmulas religiosas como elementos de legitimación de su poder, siendo ello un síntoma de fortaleza de la institución monárquica y no de lo contrario». Si bien, cabe precisar, como el mismo autor ha ilustrado con acierto, que monarquía fuerte no es sinónimo de absolutismo regio, véase «El «poderío real absoluto» de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto», en *En la España Medieval*, vol. 21, Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 1998, pp. 159-228, p. 163. Cuestiones que aborda igualmente en VV.AA., *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, José Manuel NIETO SORIA (coord.), Madrid, Sílex, 2006. En el mismo sentido GARCÍA-PELAYO se acoge a la idea de que las monarquías débiles fueron las que con mayor frecuencia recurrieron a la divinidad para consolidar una legitimidad dudosa o para neutralizar la debilidad de su situación política, caso de Navarra y Aragón, *El reino de Dios, arquetipo político...*, op. cit., p. 818.

<sup>112</sup> «Declaración hecha por la reina Doña Catalina, en nombre de su hijo D. Juan II, con motivo de la cuestión sobre preferencia, que hubo entre las ciudades de León y Toledo, en las Cortes de Segovia del año 1407», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. III, op. cit., p. 1.

<sup>113</sup> *Partidas*, II, 1, 5.

<sup>114</sup> En aquellas Cortes de Olmedo se dijo: «tan grande es el derecho del poder del rrey que todas las leyes e los derechos tiene so si», rechazando que él «ouiese de ser e fuese sujeto asus vasallos e subditos e naturales e por ellos juzgado». Véase «Ordenamiento hecho à petición de las Cortes celebradas en el real sobre Olmedo el año 1445, interpretando y aclarando una ley de las *Partidas*», en *Colección de Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. III, op. cit., pp. 483 y 488. A este respecto advierte el profesor José Manuel NIETO SORIA, «El «poderío real absoluto»...», op. cit., p. 182, que «para valorar toda la cuestión en su debido contexto histórico, mostrándose así todo lo que podía haber en ella de contradictorio, no hay que olvidar que, como para tantos otros acontecimientos políticos de la época, el instigador principal de que tuvieran lugar unas Cortes como las de Olmedo no era otro que el condestable don Álvaro de Luna, quien tenía motivos muy sólidos para tratar de promover un tipo de monarquía como la que ahora se presentaba, en la plena seguridad de que él sería su administrador e intérprete. Se trataba, en suma, de legitimar una monarquía más poderosa para acrecentar el poder de un noble sobre cuyos hombros reposaba la gestión de sus atribuciones».

<sup>115</sup> Algo que perduraría en el pensamiento político hispánico de los siglos XVI y XVII. A lo largo de su dilatadísima obra, el profesor Dalmacio NEGRO PAVÓN ha insistido, con razón, en la falta de arraigo del derecho divino de los reyes en la Monarquía Hispánica. Véase, por ejemplo, *La tradición liberal y el Estado. Discurso leído el día 8 de mayo de 1995 en el acto de su recepción como académico*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1995, p. 130: «conservó la concepción de que el poder político ha de ser limitado y rechazó la doctrina del derecho divino de los reyes». También, *Historia de las formas del Estado. Una introducción*, Madrid, El buey mudo, 2010, pp. 142 y 143, y, en particular, p. 160: «La monarquía (...) seguía considerando

Puede decirse que la monarquía en Castilla tuvo un cierto sentido de plebiscito, arraigado en el pueblo, participativo y popular directo, que de alguna manera encastaba con los orígenes de aquellos hombres *abonados* y libres, de aquellos infanzones armados a la ligera, todos ellos *ingenui* propietarios a golpe de presuras y dueños de sus propios destinos.

### III. LA RES PUBLICA QUE «A TODOS TAÑE» Y «A TODOS TOCA»: PARTICIPACIÓN Y IUSCONSTITUCIONALISMO EN CASTILLA

En todo ese meollo donde anidaría la íntima ligazón entre lo público, lo político y lo jurídico de lo castellano, encuentra acogimiento un singular sentir de *Res publica* desde muy temprana hora, siendo ésta entendida no como «*sole corporation*»<sup>116</sup> sino como *universitas* en el sentido más clásico de la palabra, donde no hay identificación posible entre una sola de las partes y el todo, entre los *singuli* y la *Res publica*<sup>117</sup>, sino que es «*ayuntamiento de todos los omes*

---

que el titular del poder, de origen divino, era el pueblo y éste lo cedía en fideicomiso al gobernante». Asimismo, «El Estado en España» en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n.º 81, 2, 2004, pp. 295-333, p. 309.

<sup>116</sup> «Corporación unipersonal» donde el monarca se identifica con la Corona «*it is merely another name for the King*» según señalara Frederic W. MAITLAND, «The Crown as Corporation», en *Selected Essays*, Cambridge University Press, 1936, p. 116, que guarda gran similitud con la famosa exclamación de Luis XIV «*L'État c'est moi*». Concepto acuñado en la tradición jurídico-política inglesa, que ha sido ampliamente tratado por este eminente historiador del derecho inglés. Véanse sus comentarios en Frederick POLLOCK y Frederic W. MAITLAND, *The history of English Law before the time of Edward I*, 2ª ed., 2 vols., Cambridge University Press, 1923, vol. I, pp. 495 y 512. Del mismo autor su ensayo «The Corporation Sole» en *Selected Essays*, Cambridge University Press, 1936, pp. 73-103. Nótese que la gran diferencia entre la Corona como *universitas* y la Corona como *corporación unipersonal* reside en que, en el primer caso, se produce la despersonalización de la Corona como entidad jurídica superior donde el monarca o príncipe queda inserto y sometido a ella como magistrado u *officium*, al igual que lo fuera en la *Res publica* clásica romana, mientras que, en el segundo, se produce la despersonalización del Rey que se convierte en persona *ficta*: el rey no muere, el rey no puede ser menor de edad, y no solamente es incapaz de errar sino que ni siquiera puede pensar mal o realizar una acción indebida, y en él no cabe la locura ni la debilidad, a lo que ha de añadirse el don de la ubicuidad, pues aunque no pueda administrar justicia personalmente Su Majestad está presente en todos los tribunales de justicia. Así lo describiría Sir William Blackstone en su *Commentaries on the Laws of England*, t. I, Oxford, 1765, pp. 237 y ss. Artimaña jurídica, si se permite la expresión, trasladada al constitucionalismo parlamentario continental del siglo XIX. Véase KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey...*, *op. cit.*, pp. 38-39 y 438, nota 429.

<sup>117</sup> Sobre este concepto del derecho romano clásico véase IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Editorial Ariel, 1986, pp. 169 y 170, donde señala que independientemente de las interpolaciones que puedan afectar a algunos textos (D. 3, 4, 2; D. 48, 18, 1, 7; D. 2, 4, 10, 4), la verdad es que los clásicos distinguen ya entre los *singuli* y la *res publica*. De esto a considerar la *res publica* como una unidad, justamente concretada en persona jurídica no hay más que un paso y el paso lo dieron los clásicos. Lo único que no hicieron los clásicos, ajenos siempre a perderse en especulaciones teóricas, fue formular expresamente el concepto. Por lo demás, ni era fácil expresarlo, ni en su lenguaje hubiera sonado bien lo de «unidad abstracta» y lo de «persona ficticia». No sin fatiga fue posible a la conciencia social, que actúa en primer término, y a los juristas, que van tras ella, pasar del concepto colectivo –el más antiguo, por

comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores»<sup>118</sup> hacia un fin, el bien común: «ca todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos»<sup>119</sup>.

Presente estuvo, por ejemplo, en el *Razonamiento* que hiciera Juan I a los procuradores congregados en las Cortes segovianas de 1386, donde declárase a la par de ellos, un simple castellano más, con idénticos deberes hacia la tierra común de todos: «ayudar anos e avos otros mesmos adefender este rregno que Dios nos quiso dar, e de que nos e todos vosotros somos naturales, ca bien sabedes como todos los omnes del mundo deuen trabajar e deuen morir (...) por su tierra»<sup>120</sup>. Y para ello

«bien sabedes en como enbiamos nuestras cartas, despues dela venida delos ingleses nuestros enemigos, que veniesedes aeste nuestro ayuntamiento; e como quier quelas cosas sobre que vos nos queremos son tales e de tal conçoion que era muy neçesario que todos los mas delos mayores de nuestros rregnos fuesen ayudados aello e lo sopiesen»<sup>121</sup>.

Palabras de donde se infiere que lo que afecta al todo, la defensa del reino, pertenece a las cosas públicas en las que todos deben haber parte y conocimiento.

Aquella conveniencia de que todos los brazos del reino participaran en la adopción de las decisiones que hubieran de atañerles, fue recogida de modo general en la fórmula medieval «*quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*»: lo que toca a todos debe ser aprobado por todos. Los orígenes de la máxima se remontan a un texto del Código de Justiniano relativo al régimen de la tutela del derecho privado<sup>122</sup>. Difundida luego, en el siglo XIII, por las decretales de los papas Inocencio III, Gregorio IX y Bonifacio VIII, fue ya utilizada

---

lo que tiene de natural y espontáneo— al concepto unitario. No obstante, el mismo Gayo, que emplea *universitas* como nombre común a los *municipia* y a las *coloniae*, que distingue entre la *universitas* y los *singuli*, no se ve libre del vocabulario que convenía a la antigua concepción colectivista. Lo propio le ocurre a Marciano, cuando con referencia a las cosas destinadas al uso público, dice que son *communia civitatum* (D. 1, 8, 6, 1). Pero para Marciano una cosa es la colectividad y otra los elementos que la componen. Véase, también, BLANCH NOUGUÉS, José María, *Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho Romano*, Madrid, Editorial Dykinson, 2007, pp. 32 y 33; FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid, Editorial Reus, 1929, p. 34; BIONDI, Biondo, «La dottrina giuridica della Universitas nelle fonti romane», en *Bullettino dell'Istituto di diritto romano Vittorio Scialoja*, vol. 61, Nuova Serie vol. 20, Milán, Giuffrè Editore, 1958, pp. 9 y 10; SALEILLES, Raymond, *De la personnalité juridique. Histoire et théorie. Vingt cinq leçons d'introduction à un cours de droit civil comparé*, (Réimpression de l'édition de 1910), París, Éditions La Mémoire du Droit, 2003, pp. 78 y 86.

<sup>118</sup> *Partidas*, II, 10, 1.

<sup>119</sup> *Ibid.*

<sup>120</sup> «Razonamiento que hizo el rey D. Juan I en las Cortes de Segovia el año 1386, en defensa de sus derechos al trono y en contra de las pretensiones del Duque de Lancaster y de su mujer Doña Constanza, hija del Rey D. Pedro», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. II, *op. cit.*, p. 351.

<sup>121</sup> *Ibid.*, pp. 350-351.

<sup>122</sup> *Codex Iustinianus*, V, 59, 5: «*Necesse est omnes suam auctoritatem preaestare: ut quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobetur*».

en la convocatoria de las curias generales de diversos países europeos<sup>123</sup>. Pues si aquellas primeras curias regias entendían de los asuntos de interés común, justo era que todos los brazos del reino estuviesen representados en ellas. Tal principio justificaría la incorporación de las ciudades a unas asambleas en cuyas decisiones también resultaban comprometidas.

Ello fue algo que de largo le venía a Castilla por la temprana tradición leonesa consagrada en el título de la elección: «*et cum electis civibus ex singulis civilatibus*»<sup>124</sup>, que abría la puerta de las Cortes a «los hombres buenos», en las de León del año 1188<sup>125</sup>. Pero aún hay noticia de que en Burgos fue convocado el brazo ciudadano en el año 1169 por Alfonso VIII, el de Las Navas, que según cuenta la *Crónica general*,

«fizo pregonar sus cartas para en Burgos, e fuese para allá (...) e los condes, e los ricos-omes, e los perlados, e los cavalleros, e los cibdadanos, e muchas gentes de las otras tierras fueron y, E la corte fue y muy grande ayuntada: E muchas cosas fueron y acordadas e ordenadas e establecidas (...). En estas Cortes vieron los concejos e ricos-omes del reino era ya tiempo de casar a su rey»<sup>126</sup>.

<sup>123</sup> Entre la amplia bibliografía historiográfica existente, véase MARONGIU, Antonio, «Il principio della partizipazione e del consenso *Quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet* nell XIV secolo», en *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*, Milán, Giuffrè, 1979, pp. 255-279; CONGAR, Yves, «*Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet*», en *Revue historique de droit français et étranger*, 4/36, 1958, pp. 210-259, contenido en el libro del mismo autor, *Droit ancien et structures ecclésiastiques*, Londres, Variorum Reprints, 1982; GOURON, André, «Aux origines médiévales de la de la maxime *Quod omnes tangit*», en *Histoire du Droit Social: Mélanges en hommage à Jean Imbert*, París, Presses Universitaires de France, 1989, pp. 277-289; y entre las más recientes, MERELLO ARECCO, Italo, «La máxima *quod omnes tangit*. Una aproximación al estado del tema», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 27, 2005, pp. 163-175. Entre nosotros, destaca el ensayo de José Antonio MARAVALL centrado en la realidad histórica castellana «La corriente democrática medieval en España y la fórmula *quod omnes tangit*», en *Estudios de historia del pensamiento español*, Serie Primera, Edad Media, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 2001, pp. 153-168.

<sup>124</sup> Así consta en los *Decreta que dominus Aldefonsus Rex Legionis et Galletie constituit in curia apud Legionem cum archiepiscopo compostelano, et cum omnibus episcopis, magnatibus et cum electis ciuibus regni sui*: «*Ego Dominus Aldefonsus Rex Legionis et Gallicie cum celebrare curiam apud legionem cum Archiepiscopo et Episcopis, et magnatibus Regni mei et cum electis ciuibus ex singulis ciuitatibus, constituti, et juramento firmaui, quod omnibus de Regno meo tam clericis, quam laicis seruare mores bonos, quos a predecessoribus meis habent constitutos*», *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. I, *op. cit.*, p. 39.

<sup>125</sup> Aunque Alfonso VIII de Castilla llamó a los «*majores civitatum et villarum*» a las de Carrión de los Condes de 1188, no consta que fueran elegidos, ni tenido voz ni voto en aquella asamblea, ni fue su presencia un acto de posesión desde entonces no interrumpida. Así en las de Carrión de 1192 y 1193 y las de Toledo de 1211 no parece que estuviera presente el brazo popular. Véase COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla. Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia*, 2 vols., Madrid, Rivadeneyra, 1883-1884, vol. I, pp. 11, 12 y 142. De aquellas primeras Cortes de 1188 y 1192 da cuenta Diego de COLMENARES en *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, 4 vols., Segovia, Eduardo Baeza, 1846-1847, t. I, pp. 274 y 279, también la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, edición y traducción de Luis CHARLO BREA, Madrid, Akal, 1999, p. 40.

<sup>126</sup> Véase COLMEIRO, *Cortes de los antiguos Reinos...*, *op. cit.*, vol. I, p. 137. Del mismo autor, *Curso de derecho político según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, pp. 276-278,

Y si hubiera de ponerse en duda la veracidad de la versión de esta parte IV de la *Crónica general*<sup>127</sup>, pese a la existencia de otros diplomas coetáneos a aquellas Cortes que acreditarían su celebración<sup>128</sup>, están las de Sevilla de 1250 convocadas por Fernando III que tienen la virtud de ser las primeras conjuntas de Castilla y León, reuniendo además de los grandes y preladados, los caballeros «*et homes bonos de Castiella et de Leon*»<sup>129</sup>; ni habrá de olvidarse tampoco, que el juramento de los *civitatum concilia* allanó el camino a Fernando III para ocupar el trono vacante a la muerte de su padre Alfonso IX de León en 1230<sup>130</sup>.

Mas si discutido es que la cuna del *parlamentarismo* pertenezca a León o a Castilla, pese a las intervenciones de organismos internacionales en fecha reciente, no lo es que fuera en cualquiera de ambos casos el primero de entre los europeos, ni que lo que era mera regla jurídica del famoso «*quod omnes tangit*» hubiera de convertirse en gran principio *constitucional* en Castilla<sup>131</sup>.

nota 4. Se refiere COLMEIRO a *Las quatro partes enteras de la Crónica de España que mandó componer el rey D. Alonso llamado el Sabio*, publicada por Florián OCAMPO, Zamora 1541, folios 387v. y 388r., o *Tercera Crónica General*.

<sup>127</sup> Sobre esta noticia y la versión aportada por la *Tercera Crónica General*, véanse las oportunas observaciones de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ «Curia y Cortes en el reino de Castilla», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. I, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 133-137.

<sup>128</sup> Véase la colección diplomática coetánea editada por Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1960, vol. II, documentos n.º 124-126, pp. 211-216.

<sup>129</sup> Noticia que refiere Diego de COLMENARES en *Historia de la insigne ciudad de Segovia...*, *op. cit.* t. II, pp. 26-27, y que reproducen MARTÍNEZ MARINA en su *Teoría de las Cortes*, t. II, pp. 54-55. COLMEIRO en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, *op. cit.*, t. I, pp. 15 y 19, y Nicolás TENORIO CERERO en el *Concejo de Sevilla*, estudio, edición e índices de Francisco M. PÉREZ CARRERA y César de BORDÓNS ALBA, Universidad de Sevilla, 1995, pp. 19-20.

<sup>130</sup> «*Et civitatum concilia iurantur*»: frente al levantamiento de la nobleza leonesa, los ciudadanos se decantaron enseguida en favor de don Fernando, que le entregaron la ciudad de León. Así lo relata Rodrigo JIMÉNEZ DE RADA en su *De rebus gestis Hispaniae*, véase la edición de María de los Desamparados CABANES PECOURT, *Rodericus Ximinius de Rada, Opera*, Zaragoza, Anubar, 1985, pp. 203 y ss. Existe traducción de Juan FERNÁNDEZ VALVERDE, *Rodrigo Jiménez de Rada. Historia de los hechos de España*, Alianza, Madrid, 1989, pp. 345 y ss. También Lucas de TUY en su *Chronicon Mundi*, véase la edición de Julio PUYOL, *Crónica de España*, Real Academia de la Historia, 1926, p. 427 y ss.: «*los çibdadanos, luego, gozandose en el Señor porque tambien los santos peleavan por el rey Fernando, enbiaronle mensajeros que viniese ayna y tomase su çibdad. Así que vino el rey Fernando, el qual verdaderamente se cree ser rey de virtud, porque era virtuoso a buelta con la muy sabia Beringuella su madre, entró la çibdad de León y con gran gloria tuvo el reyno de sus padres*».

<sup>131</sup> Sobre la naturaleza de aquellas Curias plenas y Cortes castellanas ulteriores como asambleas meramente consultivas dirigidas y controladas por el monarca véase, la opinión del profesor José Manuel PÉREZ-PRENDES, «Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 126, 1962, pp. 321-431, y *Cortes de Castilla*, Barcelona, Ariel, 1974. En sentido contrario, esto es, entendidas las Cortes como órgano político legislativo y de fiscalización de la actuación regia véase GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de la Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pp. 463 y ss. VALDEÓN, Julio, «Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente», introducción a *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna 1188-1520*, de Wladimiro PISKORSKI, traducción de Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Barcelona, El Albir, 1977; y del mismo autor «Las Cortes castellanas en el siglo XIV», en *Anuario de Estudios Medievales*, n.º 7, 1970-1971, pp. 633-644.

Aunque si hubieran de buscarse antecedentes, ya no *parlamentarios* ni *constitucionales* ni romanistas sino de la práctica desnuda y primitiva, de aquel que fuera luego principio político y de derecho público, bien pueden traerse aun aquí a colación de la Castilla condal los versos del *Poema de Fernán González*: «Mando llamar el conde a todos sus varones, / todos los ricos omnes, todos los infançones, / tan bien a escuderos commo a los peones, / querie de cada unos saber sus coraçones»<sup>132</sup>.

Al margen de este testimonio, si se quiere anecdótico, es el rey Sabio, en el siglo XIII, uno de los primerísimos en recoger aquella fórmula política extraída del derecho justiniano<sup>133</sup>, en aquella otra fórmula castellana que encontrará después gran arraigo en las Cortes subsiguientes: «por que a todos tañe». Fórmula que se deja sentir en determinados pasajes del *Espéculo o espejo de todos los derechos*. En él se dice cómo deben, en caso de muerte del rey, reunidos todos —*perlados, ricos omes, cavalleros fijosdalgo y omes buenos de las villas e çibdades*— ocuparse de la menor edad del heredero: «E por eso mandamos que vayan y todos, por que a todos tañe el fecho del rey, e todos y han parte»<sup>134</sup>. También en las *Partidas* déjase sentir la influencia de aquel principio, particularmente en la defensa del reino, iniciando un cierto principio de prestación obligatoria de armas, al disponerse que en caso de grave sedición o de invasión acudan todos a participar en su defensa «ca pues que el mal o el daño tañe a todos, non tovieren por bien nin por derecho que ninguno se pudiese escusar, que todos non veniessen a desraygallo»<sup>135</sup>. Principio que se repite en el título siguiente: «qual deue ser el Pueblo a la tierra, do mora» «enseñoreandose de las cosas que en ella fueren para acrecentarla» «e defendiendola, e guardandola de los enemigos, que es cosa que conuiene a todos comunalmente»<sup>136</sup>. Por eso el pueblo, también está obligado a defender al rey y guardarle, según reza la ley vigésimo quinta del título decimotercero de la segunda Partida: «En quales cosas deue el Pueblo guardar al Rey». Y dice así: «E esta guarda, que le han de fazer, es en tres maneras. La primera, de el mismo. La segunda, de si mismos. La tercera, de los estraños»<sup>137</sup>. Siendo a esta ley de la segunda Partida a la que los nobles apelarán en Olmedo en 1445 en justificación de su alzamiento frente a Juan II<sup>138</sup>. Pero aún hay un pasaje mucho más explícito de lo que «tañe a todos» que se encuentra en la propia definición de *Pueblo* que aportan las *Partidas*, con un sentido cierto de republicanismo que rebasa en modo y manera la concepción medieval del «*quod omnes tangit*»: «el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores, ca

<sup>132</sup> Véase la ed. cit. de Menéndez Pidal, p. 78.

<sup>133</sup> Véase MARAVALL, José Antonio, «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X» en *Estudios de historia del pensamiento español*, Serie Primera, Edad Media, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 2001, p. 130.

<sup>134</sup> *Especulo*, II, 16, 5. Utilizamos la edición de la Real Academia de la Historia de 1836, *Opúsculos legales del Rey don Alfonso el Sabio*, t. I, pp. 71-72.

<sup>135</sup> *Partidas*, II, 19, 3. *Los Códigos españoles...*, t. II, op. cit., p. 456.

<sup>136</sup> *Partidas*, II, 20, 6 y 8. *Ibid.*, pp. 464-465.

<sup>137</sup> *Partidas*, II, 13, 25. *Ibid.*, p. 405.

<sup>138</sup> *Vid. supra*, nota 97.

*todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos»*<sup>139</sup>. No en vano hacen las *Partidas* mención expresa del significado que el pueblo tuviera en Roma<sup>140</sup>, y señalan que *Pueblo* no es como «*cuydan algunos*» «*la gente menuda, assi como los menestrales e labradores, e esto non es assi*»<sup>141</sup>.

Si de las anteriores leyes de las *Partidas* y del fragmento citado del *Espéculo* el principio del «*quod omnes tangit*» se plasma ante todo como un deber u obligación de la que «*que ninguno se pudiese escusar*», ya sea en la defensa del reino o de la tierra, ya de ayudarse unos a otros para que puedan vivir bien y ser protegidos y mantenidos, ya en guarda del rey o del heredero durante su menor edad, así también en otra ley no citada (la primera del título decimooctavo de la segunda Partida) que expresamente obliga a todos en la defensa de los castillos y fortalezas del reino por ser algo que «*tañe a todos comunalmente*»<sup>142</sup>, apenas parece quedar fijado, sino veladamente, el derecho a decidir contenido en la segunda parte del enunciado del dicho principio, esto es: «*ab omnibus approbari debet*».

Aun puede encontrarse, empero, en las *Partidas* algún claro resquicio de esa segunda parte, que se concretaría en la participación que de «*todos los omes buenos*» ha de buscar el rey en la derogación, reforma y enmienda de las leyes. Así dice la ley decimooctava del título primero de la segunda Partida:

*«Desatadas non deuen ser las leyes, por ninguna manera, fueras ende si ellas non fuesen tales, que desatasen el bien que deuián facer: e esto seria si oviese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, o contra derecho señorío, o contra grand procomunal de la tierra, o contra bondad conosciada. E porque el facer es muy grave cosa, y el desfacer muy ligera, por ende el desatar de las leyes, es tollerlas de todo que non valan, non se deue facer sino con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra, los mas honrados, e mas sabidores»*<sup>143</sup>.

Habiendo otro pasaje más explícito todavía en la ley precedente a la anterior:

*«Por que ninguna cosa non puede ser fecha en este mundo, que algun enmendamiento no haya de auer: porende si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta, que se deua enmendar, hase de facer en esta guisa. Si el rey lo entendiere, primero, que aya su acuerdo con omes entendidos, e sabidores de derecho, e que caten bien quales son aquellas cosas que se deuen enmendar, e que esto lo faga con los mas omes buenos que pudiere auer, e de mas tierras, porque sean muchos de un acuerdo»*<sup>144</sup>.

<sup>139</sup> *Partidas*, II, 10, 1. *Ibíd.*, p. 379.

<sup>140</sup> *Vid. supra*, nota 106.

<sup>141</sup> *Partidas*, II, 10, 1. *Ibíd.*, p. 379.

<sup>142</sup> *Partidas*, II, 18, 1. *Ibíd.*, p. 434.

<sup>143</sup> *Partidas*, I, 1, 18. *Ibíd.*, p. 17.

<sup>144</sup> *Partidas*, I, 1, 17. *Ibíd.*

Siendo que esta participación y acuerdo afecta a la formación del derecho de manera clara, y a su obligatoriedad: «*Ca maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es, y mas calado, tanto mejor es, y mas firme*»<sup>145</sup>. Algo que aparece igualmente en el proemio del *Espéculo*, referido a la propia forma en que hubiera de redactarse éste:

*«se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzassen a nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro que feziemos con consejo e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno»*<sup>146</sup>.

Principio de consejo y acuerdo «*de omes sabidores e entendidos*» que se repite en la ley novena del título primero de la primera Partida, «*Como deben ser fechas las leyes*», «*ca estos atales sabrán conoscer lo que conviene al derecho e a la justicia, e a pro comunal de todos*»<sup>147</sup>.

También en la literatura castellana se encuentra presente la citada fórmula «*quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*» en su completa acepción. En un llamativo fragmento del *Rimado de Palacio*, el canciller López de Ayala discurre sobre los principios que rigen el buen gobierno del reino y el consejo que debe recibir el príncipe. Allí sabemos quiénes habrán de aconsejar al rey, por ser cosa que a todos atañe, a compás de la institución vigente en Castilla desde las Cortes vallisoletanas de 1385 y las de Briviesca de 1387: «*E sean con el rey al consejo llegados / Perlados, caualleros, doctores e letrados / Buenos omes de villas, que hay muchos onrrados; / E pues a todos atanne, todos sean llamados*»<sup>148</sup>. Escrita la obra entre 1373 y los primeros años del siglo xv, el último de los versos de esta estrofa 286, constituye una inequívoca versión política completa del principio «*quod omnes tangit*», donde cobra especial relevancia la parte segunda del enunciado «*ab omnibus approbari debet*», como aplicación del derecho que asiste a ciudadanos, nobles y eclesiásticos de prestar consejo al rey y de participar en los asuntos que les afectan. Nótese que lo que de dicho principio se plasmaba como un deber u obligación que los brazos del reino tienen de participar, ya sea en la defensa del reino, ya en guarda del rey, por ser algo que a todos atañe, aquí se manifiesta como un derecho que les corresponde a todos para aconsejar y participar en las decisiones que les afectan, en esas u otras cuestiones que son de vital importancia para el reino.

El traslado a la filosofía política castellana de este principio, tiene particular importancia por cuanto toca a la formación de la ley y el derecho, que se conjuga con la consiguiente condena tajante del «*Si libet, licet*» de Caracalla («*An*

<sup>145</sup> *Ibíd.*

<sup>146</sup> *Especulo*, I, *ibíd.* p. 1.

<sup>147</sup> *Partidas*, I, 1, 9. *Los Códigos españoles...*, t. II, *op. cit.*, p. 12.

<sup>148</sup> *Rimado de Palacio*, Estrofa 286. Véase la edición de Biblioteca de Autores Españoles, *Poetas castellanos anteriores al siglo xv*, Madrid, Rivadeneyra, 1864, p. 434.

*nescis te imperatorem esse et leges dare, non accipere?»*)<sup>149</sup>, cuyo corolario inmediato fuera el «*princeps legibus solutus est*» tomado con verdadera desmesura de Ulpiano<sup>150</sup> y, el mediato, la fórmula «*quod principi placuit habet vigorem legis*» que encontrará, a su vez, acogida expresa en el derecho justinianeo<sup>151</sup>, para erigirse en uno de los más claros baluartes tradicionales del pensamiento castellano e hispánico posterior de la Escuela de Salamanca frente al absolutismo y la tiranía. Así en Rodrigo Sánchez de Arévalo la ley no es un «*Si libet, licet*», ni hay cabida para la fórmula justiniana «*quod principi placuit habet vigorem legis*», sino que la ley «*deve aver auctoridad de principe en la ordenar e consejo del pueblo, ca de otra guisa no sería eficacia*»<sup>152</sup>. «*Consejo del pueblo*», a través de las Cortes, con el ayuntamiento de los brazos del reino, es criterio político de Sánchez de Arévalo frente al romanismo reinterpretado propugnador del poder absoluto de los reyes. También hay un Alonso Díaz de Montalvo, el gran compilador de los Reyes Católicos, que recalando en San Isidoro y Aristóteles, pero igualmente en Séneca y Salustio, anhela las instituciones de una Roma añorada, a las que intenta ajustar las castellanas, no sin, de vez en vez, asomarse a la ventana de las libertades que siempre haya de representar Castilla. En su glosa al título VI, del libro I, del *Fuero Real* de Alfonso X, «*de las leyes, y de sus estableçimientos*»<sup>153</sup>, define la ley, en sentido estricto, como el estatuto dictado por el pueblo romano a petición de sus magistrados: «*statutum populi romani quod interrogante magistratu constituebatur*», siendo que, en sentido amplio, por cierta analogía, el rey al hacer las leyes debe contar con el consejo de los mejores: «*Conditur autem lex a rege cum consilio procerum*». Pues recurriendo al principio más clásico de la *auctoritas* romana<sup>154</sup>, dice el jurista abulense: «*qui sapiens est, addit consilium*»<sup>155</sup>.

<sup>149</sup> Véase ESPARTIANO, *Antoninus Caracallus*, X, 2, en *Scriptores Historiae Augustae*, edición de George P. GOULD, vol. II, Londres, Harvard University Press, 1993, p. 26.

<sup>150</sup> *Vid. supra*, nota 92.

<sup>151</sup> *Digesta*, I, 4, 1.

<sup>152</sup> *Suma de la política*, ed. cit. en *Prosistas Castellanos del siglo xv*, t. I, Biblioteca de Autores Españoles, 1959, p. 298.

<sup>153</sup> Véase la edición de *El Fuero Real de España, glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo*, t. I, Madrid, 1781, p. 70, letra a).

<sup>154</sup> Sobre el concepto de «*auctoritas*» como saber socialmente reconocido, esto es, el saber y la experiencia de que estaban asistidos los «*patres civitatum*» en el Senado Romano, incumbiendo a los magistrados investidos de la «*potestas*» el dejarse aconsejar por la autoridad, véase D'ORS, A. «Claves conceptuales» en «Verbo», serie XXXV n.º 345-346, mayo-junio-julio de 1996, pp. 509 y 512. Según sus palabras «en esto consiste principalmente la prudencia del gobernante, a la vez que el límite de su poder». Cabe apuntar que para A. D'Ors «*auctoritas*» y «*potestas*», teniendo ambas un carácter estrictamente personal (es decir no siendo propias de instituciones, ni existir propiamente órganos de autoridad o potestad, sino que sólo sus miembros, las personas, pueden estar revestidos de ellos) se excluyen recíprocamente, aunque considera que es menester que se concierten y actúen de modo armónico en pro del bien social. Véase también de D'ORS «Autoridad y libertad» (1962) en R. DOMINGO «Teoría de la «*auctoritas*»», Pamplona, EUNSA, 1987, pp. 267-268, así como «*Lex*» y «*Ius*» en la experiencia romana de las relaciones entre «*auctoritas*» y «*potestas*» (1971) en «*Escritos varios*» ..., *op. cit.*, p. 87, y en el mismo lugar, «Forma de gobierno y legitimidad familiar» (1959), p. 132.

<sup>155</sup> Glosa de Díaz de Montalvo a *El Fuero Real*, ed. cit., p. 12.

En la práctica política, en las Cortes de Segovia de 1386, tal y como se mencionaba al comenzar este epígrafe, el rey Juan I aporta su inconfundible sello de aplicación plena de dicho principio en una cuestión de notable gravedad para el reino, pidiendo consejo a los presentes sobre la batalla a dar a los partidarios de los Lancaster<sup>156</sup>. Así comienza señalando la necesidad de que cuantos más sean a todos convoca para tratar de asunto tan comprometido. Luego prosigue reclamando el consejo de los procuradores de las ciudades, por ser asunto que afecta a todo el reino:

«Otrosy bien sabedes en commo quando nos enbiamos nuestras cartas en que viniesedes a este ayuntamiento nuestro, los enbiamos a dezir en ellas que viniesedes aperçibidos delas voluntades de aquellas çibdades e villas donde vosotros veniades por procuradores, de dos cosas: la primera de la manera que vos parece nos deuamos tener en esta guerra e la ordenaçion que enella deuamos tener». Y concluye: «avemos menester que nos aconsejades enello», «ca pues esto toca a todo el regno»<sup>157</sup>.

Como también se anunciaba en aquel lugar, la mencionada fórmula «a todos tañe» y «a todos toca» se trasladaría a las peticiones de las Cortes subsiguientes que la harán suya. Serán así los procuradores de las de Zamora de 1432 quienes reclamen a Juan II una representación de las ciudades y villas en el Consejo, cual era en los tiempos de Juan I y Enrique III para de ese modo ocuparse «enlo que aellas atanne»<sup>158</sup>.

Si no ecos democráticos<sup>159</sup>, como quisiera advertir Maravall<sup>160</sup>, en todos estos casos lo que sí podríamos observar es cómo opera un cierto factor de integración y de republicanismo que terminaría por fraguar en los claustros de Salamanca de la mano de Alonso de Madrigal a través de sus múltiples comentarios escriturísticos o *De optima politia*<sup>161</sup> y Fernando de Roa con sus *Commentarii in Politicorum libros Aristotelis*<sup>162</sup>, apoyados en Aristóteles y Cicerón,

<sup>156</sup> «Razonamiento que hizo el rey D. Juan I en las Cortes de Segovia el año 1386...», *op. cit.*, pp. 350-359.

<sup>157</sup> *Ibid.*, pp. 357 y 358.

<sup>158</sup> «Cuaderno de las Cortes celebradas en Zamora en el año 1432», en *Colección de Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. III, *op. cit.*, pp. 120 y 121.

<sup>159</sup> A este respecto, véanse, por ejemplo, las consideraciones de José Manuel PÉREZ-PRENDES en «Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 126, noviembre-diciembre de 1962, pp. 323, 324, 330 y 331. También del mismo autor, *Cortes de Castilla*, Barcelona, Editorial Ariel, 1974, p. 50.

<sup>160</sup> MARAVALL, «La corriente democrática medieval en España y la fórmula *quod omnes tangit*», en *Estudios de historia...*, *op. cit.*, p. 163.

<sup>161</sup> Sobre su obra véase, AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS, Cándido M., «La producción literaria de Alfonso de Madrigal, «El Tostado»: obras impresas», en *Abula*, n.º 3, 2003, pp. 113-145; BELLOSO MARTÍN, Nuria, *El gobierno ideal* de Alfonso de Madrigal «El Tostado», introducción, traducción y texto latino con aparato crítico y citas, Pamplona, EUNSA, 2003; FERNÁNDEZ VALLINA, Emiliano, «Poder y buen gobierno en Alfonso Fernández de Madrigal (El Tostado)», en *Cuadernos Salamantinos de Filosofía*, n.º 23, 1996, pp. 255-274.

<sup>162</sup> Donde Fernando de ROA habría recogido los comentarios de su maestro Pedro de OSMA. Véase LABAJOS ALONSO, José, «Pedro de Osmá y Fernando de Roa: significación histórica», en *La Primera Escuela de Salamanca (1406-1516)*, *op. cit.*, p. 145. Existe una edición

claro, pero sin dejar de fondear en las tradiciones e instituciones de Castilla aunque fuera de soslayo. Con todo, bien puede decirse que, aunque las fórmulas «a todos tañe» y «a todos toca» no hubieran de constituir una consagración de los principios democráticos, al menos tal y como hoy son entendidos, desde luego no habrán estos de denostar aquellas nobles aspiraciones republicanas o cívicas castellanas, ni habrán de ensalzarse frente a ellas con la consabida petulancia de la modernidad, pues ciertamente no fue aquella cosa pareja de fácil aprehensión para la mentalidad material del hombre de hoy hecho a llamarse a sí mismo moderno.

Aun así no dejará de sorprender a nuestros ojos escudriñadores del pasado cómo Castilla, ya desde el siglo XIII, dejaba bien firmes los sillares donde se asentarían principios básicos de libertad: la igualdad ante de la ley, la libre disposición de los bienes propios, la libertad personal, no poder ser condenado sin juicio previo o la libre elección de la condición social, donde las Cortes no dejarían de erigirse en garantes de unos avanzados principios jurídicos y políticos que postulaban el respeto de derechos y libertades. Así en las de Valladolid de 1299 se otorgaba conforme a la petición primera «*que se faga justitia equal mientre e en todos, e que ninguno non sea muerto nin despechado sin ser oydo e librado por fuero e por derecho*», esto es, la igualdad ante la ley y lo que después se llamó el derecho a la libertad personal, estableciendo además una serie de garantías para los condenados a prisión, dignas de ser citadas:

*«e que los que ffueren presos, que fata que sean librados como dicho es, quelos sus bienes non les sean tomados nin enagenados, mas que sean puestos en rrecabdo; e que los ffagamos luego librar, en manera que non duren mucho en las prisiones, e queles den delo suyo lo que ouieren mester para su proueiimiento mientre que estuvieren enla prision»*<sup>163</sup>.

A esto añaden las de Zamora de 1301 el derecho a no ser privado de libertad ni propiedades sin previo juicio condenatorio:

*«que los omes bonos de las villas (...), que non fuessen pressos nin des apoderados de las cosas que touieren (...) por querella que del diessen nin por cosas que digan que han ffecho (...), a menos de ser oydos e librados por ffuero e por derecho»*<sup>164</sup>.

Más expresivas son la de Burgos de 1301 sobre el derecho a la propiedad, en este caso frente al posible embargo por deudas de impuestos, ordenando «*que los omes de las villas nin delos otros logares non sean pendrados sin ser*

---

de los *Commentarii in Politicorum libros Aristotelis* realizada por José LABAJOS ALONSO en 2 vols., publicada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca en 2006.

<sup>163</sup> «Ordenamiento de los capítulos generales otorgados en las Cortes en Valladolid (año 1299)», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. I, p. 140.

<sup>164</sup> «Ordenamiento otorgado a los procuradores de las villas de tierra de León, Galicia y Asturias (año 1301)», *ibíd.*, p. 157.

*demandados e oydos por su fuero asi como deuen»*<sup>165</sup>. Libertades y derechos sin los que sería de difícil aprehensión ese movimiento ascendente del carácter originario de Castilla.

#### IV. BREVE EPÍLOGO A MODO DE CONCLUSIÓN

A veces no cabe sino preguntarse si Castilla no fue en origen la más moderna de sus contemporáneas, o si por el contrario fue siempre medieval. Siendo como observara Carl Schmitt que «las circunstancias y las instituciones medievales son presentadas hoy de un modo extrañamente ambiguo, tan pronto como fantasmas de la anarquía feudal, tan pronto como ejemplo del orden moderno»<sup>166</sup>. Y aun, lo que por unos se considerará oscuridad, en otros habrá de ser el origen de nuestro devenir actual.

Ambiguo término es, pese a todo, el de modernidad, que habrá de ser dado, una y otra vez, al aliento de empeñadas segmentaciones de la historia, como el de república, democracia o monarquía. De índole más conceptual que cronológica, como casi todo lo humano, es en ocasiones vecino de lo clásico o del vetusto gótico, y en otras cuán bien alejado se muestra.

En estas, Castilla ahonda sus raíces en un concepto de libertad, de comunidad que se hace *Res publica*, que le es extraño a las etiquetas actuales. En Castilla es difícil concebir términos como democracia, y aun frente a sus ulteriores contemporáneos, otros cuales fueron el derecho divino de los reyes, o más polémicos como feudalismo o burguesía, soberanía o absolutismo, que excederían no obstante la intención de esta breve y humilde aportación. Castilla caminaba por derroteros distintos...

RAFAEL MARTÍN RIVERA  
Universidad Rey Juan Carlos

---

<sup>165</sup> «Ordenamiento otorgado a las villas de Castilla en las Cortes celebradas en Burgos (año 1301)», *ibid.*, p. 146.

<sup>166</sup> SCHMITT, Carl, *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del «Ius publicum europaeum»*, Granada, Editorial Comares, 2002, p. 19.